

**La aplicación retroactiva de la jurisprudencia**  
**Interpretación y alcance del artículo 217 de la Ley de Amparo**

## **Contenido**

### **Introducción**

#### **Capítulo 1**

##### **La jurisprudencia en México**

- 1.1 Noticia histórica
- 1.2 Concepto
- 1.3 Características
- 1.4 Régimen constitucional y legal

#### **Capítulo 2**

##### **Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitir jurisprudencia**

- 2.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 2.2 Plenos de Circuito
- 2.3 Tribunales Colegiados de Circuito
- 2.4 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

#### **Capítulo 3**

##### **Sistemas de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación**

- 3.1 Jurisprudencia por reiteración
  - 3.1.2 La declaratoria general de inconstitucionalidad
- 3.2 Jurisprudencia por unificación de criterios
- 3.3 Jurisprudencia por sustitución
- 3.4 Jurisprudencia derivada de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad

#### **Capítulo 4**

##### **Aplicabilidad, obligatoriedad e interrupción de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación**

- 4.1 Aplicabilidad
- 4.2 Obligatoriedad
- 4.3 Interrupción

#### **Capítulo 5**

##### **La aplicación retroactiva de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación**

- 5.1. La retroactividad
  - 5.1.1 Concepto
  - 5.1.2 La retroactividad como derecho humano (artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)
- 5.2 Notas sobre el concepto y las características de la ley

- 5.2.1 Diferencias entre ley y jurisprudencia
- 5.3 Principales teorías sobre la retroactividad de la ley
- 5.4 La retroactividad de la jurisprudencia

## **Capítulo 6**

### **El artículo 217 de la Ley de Amparo**

- 6.1 Consideraciones jurisprudenciales y doctrinales
- 6.2 La interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 217 de la Ley de Amparo

### **Conclusiones**

### **Postura personal sobre la retroactividad de la jurisprudencia**

### **Bibliohemerografía**

## **Introducción**

El propósito de este trabajo radica en explicar cómo, debido a los cambios constitucionales de 2011 y, específicamente, de la expedición en 2013 de la Ley de Amparo, ha sido preciso replantear el alcance de la creación jurisprudencial y fijar una postura coherente sobre su aplicación retroactiva. En diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia ha indicado que la jurisprudencia no es una ley en estricto sentido, sino una determinación judicial que facilita la operación adecuada del sistema jurídico; aunque la aplicación jurisprudencial no está sujeta a los mandamientos derivados del principio constitucional de irretroactividad de la ley, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Federal, sí está condicionada al principio de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas, que prevé el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

El trabajo está estructurado en seis capítulos, cuyo desarrollo dará una idea de la evolución de las características de la jurisprudencia, así como del estado presente de su posible retroactividad.

En el primer capítulo se exponen el nacimiento de la jurisprudencia en México y su desarrollo a partir de reformas constitucionales y legales, así como su concepto y sus características.

El segundo capítulo se refiere a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que pueden emitir jurisprudencia. Independientemente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral, actualmente hay que tomar en cuenta, también, a los Plenos de Circuito, de creación relativamente reciente y cuyas funciones se exponen a grandes rasgos.

En cuanto al tercer capítulo, se dedica a los sistemas de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; a saber: por reiteración, por unificación de criterios, por controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como la reciente “por sustitución”, que en virtud de la reforma constitucional de 2011 superó a la antigua modificación de la jurisprudencia.

En el cuarto capítulo se abordan tres rasgos capitales de la jurisprudencia: su aplicabilidad, su obligatoriedad y su interrupción, que sin duda se relacionan estrechamente con su probable retroactividad, que se ha dejado para el siguiente capítulo, en el cual no

sólo se hace una descripción doctrinal y jurisprudencial de la retroactividad, sino que también se la analiza en tanto que derecho humano, se la diferencia de la ley —punto medular para emprender el estudio de su retroactividad—, se enuncian las principales teorías sobre la retroactividad legal y se repasa lo que tanto la doctrina como la propia jurisprudencia han observado sobre la retroactividad de esta última.

Finalmente, en el capítulo 6 se ofrece una aproximación al estudio del artículo 217 de la Ley de Amparo, concretamente de su párrafo último, según el cual la jurisprudencia “en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. El significado de esto lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el 24 de junio de 2015, el amparo directo en revisión 5157/2014, que se sintetiza para resaltar sus consideraciones principales, las cuales son compartidas por la sustentante.

## Capítulo 1

### La jurisprudencia en México

#### 1.1 Noticia histórica

La jurisprudencia en México<sup>1</sup> se originó en un documento de 11 de diciembre de 1840 y publicado al año siguiente, titulado *Dictamen que sobre Reformas de la Constitución Aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato*,<sup>2</sup> y que sugería el interés por uniformar los criterios de los tribunales para ser establecidos en los rangos constitucional y administrativo.<sup>3</sup> Sin embargo, no hay evidencia de que tal dictamen se haya aplicado a algún caso concreto.

El 22 de abril de 1847 se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas, que pretendió restaurar la vigencia del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y de la Constitución de 4 de octubre del propio año. Se compuso de 30 artículos y motivó numerosos debates. En el transcurso de éstos se presentó el voto particular de Mariano Otero, en el cual destacó la idea de incluir en la Constitución General una declaración de derechos y la forma de protegerlos; así, propuso el sistema de amparo, que se incorporó por primera vez a una norma federal.<sup>4</sup> El Acta de Reformas se mantuvo vigente hasta 1853.<sup>5</sup>

Más adelante, la Constitución de 1857 también incluyó al amparo. Se atribuye a Ponciano Arriaga la redacción de la parte correspondiente al artículo 102, referente a ese juicio y que presentó los rasgos esenciales ideados por Rejón y Otero.<sup>6</sup> Aquella Constitución dotó a la Suprema Corte de Justicia de facultades que la colocaron como intérprete constitucional definitivo.<sup>7</sup> Ahora bien, esa Constitución no mencionó expresamente a la jurisprudencia, cuyo tratamiento tocaría a algunos proyectos de ley.

---

<sup>1</sup> ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1990, p. 60.

<sup>2</sup> El documento se refiere a la Constitución de 1824, cuya vigencia se había restaurado por un decreto de 22 de agosto de 1846, expedido por el general Mariano Salas.

<sup>3</sup> ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *op. cit.*, p. 61.

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 119-120.

<sup>5</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Acta Constitutiva y de Reformas de 22 de abril de 1847”, en *Diccionario jurídico mexicano* (4 tomos), 8a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, 1995, t. I, pp. 60-62.

<sup>6</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 124-125.

<sup>7</sup> VALLARTA, Ignacio, citado por PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929, p. 45.

El primer proyecto de Ley de Amparo fue elaborado por Domingo María Pérez Fernández en 1857. No abordó lo relativo a la interpretación del Juez respecto de las normas constitucionales, y sólo mencionó que las sentencias del tribunal se ejecutarían inmediatamente, sin admitir recurso alguno, salvo el de responsabilidad.<sup>8</sup> El proyecto no prosperó, de modo que el diputado Manuel Dublán presentó una nueva iniciativa de Ley de Amparo. Este proyecto establecía, entre otros temas, que las sentencias de los tribunales se publicaran en los periódicos y que, para fijar el derecho público federal, los tribunales ajustaran su actuación a lo dispuesto por la Constitución y las leyes emanadas de ella. No señaló expresamente la existencia de la jurisprudencia.<sup>9</sup> Entre los cambios que sufrió destacan los que se hicieron al artículo 33, en lo tocante a las fuentes que se tomarían en cuenta por los tribunales para fijar el derecho público nacional, al introducir, además de la Constitución y las leyes emanadas de ella, a los tratados internacionales. Se convirtió en la primera Ley de Amparo (1861).<sup>10</sup>

Ignacio Mariscal, entonces ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentó la iniciativa para una nueva Ley de Amparo el 30 de octubre de 1868,<sup>11</sup> que fue aprobada el 19 de enero de 1869 y promulgada al día siguiente, con el título de Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo. Esa ley otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de revisar, en última instancia, las sentencias de los Jueces de Distrito, para prevenir la diversificación de criterios en asuntos similares y otorgar, así, certeza, al evitar la contradicción en las sentencias dictadas por esos Jueces. Además, estipuló que las sentencias definitivas de la Corte y las resoluciones de los Juzgados de Distrito, en los casos de recursos de amparo, se publicaran en los periódicos, pues no existía aún medio oficial alguno para ese efecto.

En cuanto a la jurisprudencia, este ordenamiento legal conservó el principio de la Ley de Amparo de 1861, al disponer, en su artículo 28, que los tribunales fijarían el derecho público ajustándose a lo dispuesto por la Constitución, las leyes federales y los

---

<sup>8</sup> Artículo 13 de dicho proyecto, conocido como “Proyecto Pérez Fernández”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del amparo en México*, t. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 441.

<sup>9</sup> Artículos 10. a 11 y 31-32 del “Proyecto Dublán”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del amparo en México*, op. cit., t. II, pp. 445-446, 448.

<sup>10</sup> Artículo 33 de la Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.

<sup>11</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, “Ignacio Mariscal y su iniciativa para una nueva Ley de Amparo en octubre de 1868”, en *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, pp. 423 y ss.

tratados internacionales. Aunque no se tratara de jurisprudencia en sentido estricto, las decisiones de los tribunales federales daban luz en los casos en que la ley fuera omisa o de dudosa aplicación al caso concreto; sin embargo, no existían reglas para su integración.

Conviene indicar que, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 8 de diciembre de 1870, el entonces presidente Benito Juárez determinó crear un periódico denominado *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaran: “a) Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo; b) Los pedimentos del Procurador General de la Nación; c) Los pedimentos del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia; d) Los pedimentos de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; e) Las actas de acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y f) Los informes pronunciados ante la Corte, cuando así se acordare.”

Por otra parte, el proyecto para establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia, de 4 de octubre de 1881, buscó puntualizar diversos aspectos de la Ley de 1869 y lograr una verdadera protección de las entonces llamadas “garantías individuales”. Además, dentro de ese proyecto se contempló tácitamente la obligatoriedad de la jurisprudencia. El proyecto fue presentado ante el Senado por iniciativa de Ezequiel Montes, quien había encomendado a Ignacio L. Vallarta realizar un proyecto de reformas y adiciones a la ley citada. Ahora bien, Vallarta prefirió redactar un proyecto completo, con todos los preceptos que, a su juicio, debía contener la Ley de Amparo.<sup>12</sup> En el proyecto de Vallarta se advertían las influencias de Mariscal, en torno a que el amparo debía tener una doble finalidad: primero, resolver la controversia en él planteada y, segundo, sentar precedentes, los cuales debían tener la misma fuerza de la ley. Asimismo, se incluía el procedimiento para crear jurisprudencia por reiteración de cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario. A partir del 14 de diciembre de 1882, el proyecto se convirtió en la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, promulgada por el entonces presidente de la República, Manuel González.

---

<sup>12</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, “Proyecto de Ignacio L. Vallarta e iniciativa de Ley del Secretario de Justicia, Ezequiel Montes”, en *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 490.

Debe aclararse que la jurisprudencia por reiteración no fue obra exclusiva de Vallarta. Su pensamiento jurídico al respecto fue influenciado por Ignacio Mariscal, cuyo opúsculo *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo* (1878) sentó las bases de la jurisprudencia. Configuró genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Corte debía servir de precedente obligatorio para el propio órgano y los tribunales federales inferiores. Con base en esto, y para asegurar que lo resuelto por la Corte tuviera la firmeza suficiente, Vallarta exigió que se dictaran cinco ejecutorias en el mismo sentido para que surgiera la jurisprudencia.<sup>13</sup>

Mariscal propugnaba la necesidad de unificar los criterios resultantes de la interpretación constitucional. Como Hamilton, uno de los autores de *El federalista*, consideraba que la uniformidad de la interpretación constitucional debía provenir de ejecutorias precisas de un solo tribunal, que no debía contradecirse ni variar su opinión, salvo en casos extremos. Mariscal también afirmó que las sentencias de la Corte debían ser obligatorias para el pueblo, los departamentos gubernamentales y los Jueces y Magistrados federales y del orden común. Finalmente, estimaba que las sentencias de amparo tenían dos fines: uno *directo*, consistente en resolver el caso que se presentara, y otro *indirecto*, relativo a interpretar la inteligencia del derecho público y del constitucional. Los efectos indirectos se traducen en la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con Vallarta, esos efectos sólo se alcanzarían cuando se pronunciaran no una, sino cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido.<sup>14</sup> Así se instauró la jurisprudencia “por reiteración”, existente hasta la fecha.

Varios artículos de la ley en comento buscaron dotar a la jurisprudencia de elementos de formalidad. Por ejemplo, el artículo 41 estableció que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia fueran fundadas y que en ellas se expusieran las razones que el propio Alto Tribunal considerara suficientes para fundar la interpretación que hiciera de la Constitución, a fin de resolver, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales

---

<sup>13</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La jurisprudencia”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 241-243.

<sup>14</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, *op. cit.*, p. 243.

tratadas en el juicio. A esto se agregó que, cuando esas sentencias no se votaran por unanimidad, la minoría manifestaría por escrito los motivos de su desacuerdo.<sup>15</sup>

A propósito de la obligatoriedad, el artículo 47 determinó que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría mencionada en el artículo 41, se publicarían en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal, y se estableció que los tribunales, para poder fijar el derecho público, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaran, las leyes emanadas de ella y los tratados.<sup>16</sup>

A pesar de que en la Ley de 1882 no existía disposición expresa para la modificación o interrupción de la jurisprudencia, la Corte podía válidamente, a través de una resolución, tomar la decisión de cambiar los criterios anteriores.

No obstante los avances logrados hasta entonces en materia de jurisprudencia, la última década del siglo XIX en México se caracterizó por la influencia jurídica francesa, que desacreditó al derecho estadounidense, influencia poderosa en la jurisprudencia mexicana a través del *common law*; ésa fue una de las razones por las cuales la regulación de la jurisprudencia desapareció de la legislación nacional. Lo anterior, aunado a razones políticas, propició que se suprimiera la institución de la jurisprudencia cuando la ley de 1882 fue derogada por el artículo sexto transitorio del Código de Procedimientos Federales de 1897.

Sin embargo, el 26 de diciembre de 1908, Porfirio Díaz promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente a partir del 5 de febrero de 1909, donde se regulaban los procedimientos federales en materia civil y el juicio de amparo. Los artículos 785 a 787 contemplaban la obligatoriedad de la jurisprudencia, mientras que el artículo 762 indicaba que “Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*. También se publicarán las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor”.

La jurisprudencia se integraba sólo tratándose de ejecutorias de amparo dictadas por la Suprema Corte, a través de las cuales se interpretaba algún precepto de la Constitución Federal; esa interpretación debía ser uniforme en cinco ejecutorias y aceptada por nueve o

---

<sup>15</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 214.

<sup>16</sup> *Ídem*.

más Ministros. La jurisprudencia emitida conforme a esos requisitos era obligatoria para la propia Corte y para los Jueces de Distrito, y otorgaba al órgano emisor la facultad de contrariarla mediante razones y motivos de criterios sostenidos en contra para desvirtuarla.

Por otro lado, el Constituyente reunido por convocatoria de Venustiano Carranza en la ciudad de Querétaro a finales de 1916, fue omiso respecto de la jurisprudencia, pues no se contempló en los proyectos sometidos a discusión. Sin embargo, sí se trató al analizarse el texto del artículo 107 constitucional, durante la sesión del 22 de enero de 1917, con la participación, mediante voto particular, del diputado José María Truchuelo, que defendió vivamente al amparo y resaltó la importancia de la jurisprudencia durante algunos lapsos de la vigencia de la Constitución de 1857. Pese a que en el texto original de la Ley Suprema de 1917 no se consideró a la jurisprudencia, el artículo 8o. transitorio establecía: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.” De este precepto se deduce que fue el Código de Procedimientos Civiles de 1908 el ordenamiento que continuó vigente sobre la reglamentación del amparo y la jurisprudencia.

La Ley de Amparo de 1919 sustituyó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en cuanto a la reglamentación del amparo. La jurisprudencia se encontraba regulada en sus artículos 147 a 150, que eran similares a los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de 1908; sin embargo, existieron tres novedades:

- a) El número de votos necesario en el Pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia se redujo de nueve a siete. Además, por reforma constitucional del artículo 94, en agosto de 1928 la Suprema Corte cambió su integración de once a dieciséis Ministros y se crearon tres Salas; es decir, a partir de ese momento podría actuar el Tribunal en Pleno y en Salas —integradas por cinco Ministros cada una—, que conocían respectivamente de las materias penal, administrativa y civil.
- b) Se consideró obligatoria la jurisprudencia también para autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del Distrito y Territorios Federales, en atención a su artículo 149.
- c) Por último, sólo era posible generar jurisprudencia cuando se tratara de ejecutorias de juicios de amparo o del recurso de súplica, que consistía en solicitar a la Suprema Corte de Justicia la revisión de las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o los de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, sobre las controversias del orden civil o criminal relacionadas con el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, cuando afectaban los intereses particulares, siempre y cuando no procediera contra ellas el juicio de amparo.

Esta normativa fue derogada por la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 30 de diciembre de 1935 y vigente a partir del 10 de enero de 1936. En su conformación original regulaba a la jurisprudencia en los artículos 192 a 197. El artículo 192 señalaba que la jurisprudencia establecida por la Corte en sus ejecutorias de amparo, sólo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales. Además, se eliminó de este ordenamiento el recurso de súplica y la posibilidad de que sus ejecutorias constituyeran jurisprudencia. Por su parte, el 193 remitía a la jurisprudencia de las Salas. Sus ejecutorias constituirían jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un mínimo de cuatro Ministros. Esta forma de creación jurisprudencial se hacía extensiva a la del Pleno, sólo que, en este caso, las ejecutorias debían ser aprobadas por once Ministros, cuando menos. De nueva cuenta se modificaba la reglamentación respecto a los votos necesarios para su integración. En cuanto al artículo 194, abordaba el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia; en ese entonces se establecía que la surgida de la resolución de juicios de amparo o de controversias tocantes a la aplicación de leyes federales o tratados internacionales, obligaría a los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 195 disponía la facultad de la Corte para contrariar su propia jurisprudencia, cosa que ocurriría siempre que el Alto Tribunal tuviera razones para variarla, y que esas razones se refirieran a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia contrariada.

En materia procedimental, el artículo 196 ordenaba a las partes que, cuando invocaran la jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo, lo hicieran por escrito, expresando el sentido de la jurisprudencia e identificando las ejecutorias en que se sustentaba.

En el artículo 197 se aludía al medio de difusión de la jurisprudencia emitida por la Corte: las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros se publicarían en el *Semanario Judicial de la Federación*, siempre que fueran las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como las que el Pleno o las Salas de la Corte acordaran expresamente.

Antes de 1951, la Constitución Federal no se había referido expresamente a la jurisprudencia; sin embargo, el 19 de febrero de ese año, durante el gobierno de Miguel Alemán, el rezago en la resolución de asuntos que padecía la Suprema Corte obligó a reformar diversos artículos constitucionales. Se reformó el 94, para crear los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo. Entonces, el conocimiento de los amparos se dividió entre estos órganos y la Suprema Corte. Los primeros conocían de las infracciones procesales, mientras que las Salas y el Pleno de la Corte resolvían las infracciones de fondo.<sup>17</sup> Por otra parte, en el 107 se incluyó a la jurisprudencia y se establecieron las bases a que se sujetarían las controversias de que hablaba el artículo 103 de la propia Ley Fundamental.

Asimismo, en virtud de la reforma, en la fracción XIII del artículo 107 se estableció que, si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaban criterios contradictorios en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o los propios Colegiados, podrían denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente, para que en ella se decidiera qué tesis debía prevalecer. También en los casos de contradicción de tesis se introdujo la disposición de que, cuando las Salas de la Corte sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de ellas, o el Procurador General de la República, denunciarían la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, que en Pleno decidiría qué tesis debería observarse. Tanto en este último caso como en el previsto para las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, la resolución dictada sólo serviría para el efecto de la fijación de la jurisprudencia, y no afectaría las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que se hubieran pronunciado.

A la sazón, la Suprema Corte de Justicia era la única instancia facultada para establecer jurisprudencia. No obstante, en la década de 1960, el rezago en el trabajo del Máximo Tribunal se había vuelto inmanejable, por lo que se pensó en la necesidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito compartieran su facultad para emitir jurisprudencia. El 25 de octubre de 1967 se reformaron los artículos 94 y 107 constitucionales. Se estimó

---

<sup>17</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Colección Derecho, Administración y Política, núm. 8, México, Fundap, 2002, p. 92.

que la disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, a cuyo tenor la ley determinaría los casos en que sería obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación, debía pasar al artículo 94, que era de carácter general, en lugar de mantenerse en el 107, que de manera especial consignaba las bases del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de esos tribunales podía constituirse en asuntos distintos de ese juicio y que eran también de su competencia.

El artículo 94 se dividió en varios párrafos; en el quinto de ellos se estableció por primera vez el texto que hoy tiene el párrafo décimo de dicho artículo constitucional. Además, implicó un incremento en cuanto a la legislación que podían interpretar los tribunales competentes; es decir, antes de 1967, la jurisprudencia sólo podía derivar de la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales. A partir de esta reforma, se permitió la interpretación, por medio de la jurisprudencia, de leyes y reglamentos locales, además de que podía ser emitida no sólo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su lado, el entonces primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 se reformó, para regular las contradicciones de tesis de acuerdo al nuevo sistema de competencias, que abarcaba a los Tribunales Colegiados.

El 10 de agosto de 1987 entró en vigor un Decreto que reformó los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Federal. Una de las principales propuestas de la iniciativa de reformas fue “que los tribunales colegiados de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas”.<sup>18</sup>

En consecuencia, se reformaron las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 192 de la primera se adicionó con un tercer párrafo: “También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de

---

<sup>18</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 21 de abril de 1987.

Salas y de Tribunales Colegiados.”<sup>19</sup> Esto respondió a que se dotó a los Tribunales Colegiados de Circuito de mayor competencia, por lo que fue indispensable crear un mecanismo para resolver la unificación de criterios divergentes.<sup>20</sup> Asimismo, al otorgarse a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad y el control de la legalidad, se buscó eliminar el problema del rezago en juicios del orden federal.

Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito comenzaron a encargarse de la creación de jurisprudencia sobre legalidad. Por otra parte, a la fracción V del artículo 107 constitucional se le agregó el siguiente párrafo: “La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.” Esto implicaba que la Suprema Corte conocería de asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados sólo en el caso de que aquéllos tuvieran ciertas características.

Sin embargo, la jurisprudencia sobre legalidad no se sustraería totalmente del control del Máximo Tribunal, pues siguió siendo competente para resolver las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados.<sup>21</sup>

El 15 de enero de 1988 se aprobaron reformas a la Ley de Amparo, para lograr congruencia con las nuevas modificaciones introducidas a la Constitución Federal en 1987. Se eliminó el párrafo final del artículo 192, referido a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la cual podía formarse por sentencias de una o varias Salas.

El artículo 193 empezó a regular la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando que cada uno de ellos podía establecer su propia jurisprudencia.

Los artículos 194 bis y 195 bis, que trataban, respectivamente, de la publicación de tesis aprobadas, modificadas o que interrumpieran jurisprudencia y sobre la denuncia de contradicción de tesis, fueron derogados.

---

<sup>19</sup> CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 637.

<sup>20</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2002, p. 8.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 61.

Por su parte, el artículo 195 estableció las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia y asegurar su conocimiento y difusión. Asimismo, en el artículo 196 se instituyó un sistema tendente a eliminar inmediatamente la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados, fenómeno que requirió atención especial, al haberseles asignado el control de la legalidad, que implicó el aumento en el número de Tribunales Colegiados en todo el país. A su vez, el artículo 197 contempló la resolución de tesis contradictorias entre Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como el derecho de las Salas y Tribunales Colegiados para que, con motivo de un caso concreto, pidieran al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida en la materia, para que la resolución dictada al respecto constituyera jurisprudencia.

Por otro lado, el artículo sexto transitorio de la ley reformada establecía que “la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito”. El hecho de que los Tribunales Colegiados pudieran interrumpir o modificar la jurisprudencia de la propia Corte, siempre que se refiriera a asuntos de la competencia de estos últimos, parecía ser prueba suficiente de que el Alto Tribunal no volvería a conocer de negocios de legalidad; sin embargo, no fue así porque, con la adición del artículo 197-A, se facultó a la Corte para resolver las contradicciones de tesis que se sustentaran entre aquéllos.

Por último, se adicionó el artículo 197-B, que disponía la publicación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares necesarios para constituir jurisprudencia, o para contrariarla, en el *Semanario Judicial de la Federación*, sin perjuicio de las obligaciones previstas por el artículo 195.

El 31 de diciembre de 1994 hubo nuevas reformas constitucionales para consolidar el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia.<sup>22</sup> Se pretendía “llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional”.<sup>23</sup> Las

---

<sup>22</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

<sup>23</sup> *Ídem*.

reformas produjeron la creación del Consejo de la Judicatura Federal; la redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte a otros órganos del Poder Judicial de la Federación y, finalmente, la competencia en exclusiva del Máximo Tribunal para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.<sup>24</sup>

El número de Ministros se redujo de 26 a 11,<sup>25</sup> empezarían a ocupar sus cargos por quince años y serían sustituidos de manera escalonada. Esta reducción en el número de integrantes implicó que las Salas fueran dos, en lugar de cuatro. Cada Sala quedó integrada por cinco Ministros.

Hasta antes de la reforma, el Pleno de la Corte se había encargado de la administración y supervisión de los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, así como de nombrar, adscribir y readscribir a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales. Como el número de Jueces y Magistrados se había incrementado considerablemente, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, que quedó encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral.<sup>26</sup>

Por otro lado, con la reforma del artículo 105 de la Constitución Federal, se ampliaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias constitucionales, y se abrió la posibilidad de que un porcentaje de las Cámaras legislativas planteara la inconstitucionalidad de leyes mediante una acción abstracta ante la Corte.<sup>27</sup>

El 22 de agosto de 1996 sobrevinieron nuevas reformas al texto constitucional para lograr “un sistema integral de justicia en materia electoral”, en la inteligencia de que ello implicaría el control de la constitucionalidad de las leyes electorales. Se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional, para determinar que “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”,

---

<sup>24</sup> GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *La justicia federal al final del milenio*, Colección “Reforma Judicial” núm. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, pp. 9-10.

<sup>25</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

<sup>26</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 255.

<sup>27</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Significado actual del control constitucional”, en VV. AA., *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, 1998, p. 226.

es decir, la acción de inconstitucionalidad.<sup>28</sup> Esas reformas entrañaron que el entonces Tribunal Federal Electoral se incorporara al Poder Judicial de la Federación, con el nombre de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dicho tribunal se convirtió así en la máxima autoridad en la materia, si bien no se le otorgó competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales.<sup>29</sup>

En 1999, más reformas continuaron con la conversión de la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional. El artículo 94, párrafo sexto, de la Ley Fundamental, se modificó para permitir que el Alto Tribunal, mediante acuerdos generales, decidiera de qué asuntos conocería y cuáles remitiría a los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta facultad ya le había sido conferida al Máximo Tribunal en 1994, de modo que ahora fue extendida para “profundizar en la modificación del régimen competencial de la Suprema Corte”.<sup>30</sup>

Asimismo, se reformó la fracción IX del artículo 107, para que la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, pudiera conocer de la revisión en amparo directo cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto constitucional.<sup>31</sup>

Por lo que hace a la Ley de Amparo, fue reformada el 9 de junio de 2000. Se modificaron los artículos 192 y 194, relativos a los requisitos necesarios tanto para establecer jurisprudencia, en el caso del primero, como para determinar su interrupción y dejar de tener carácter obligatorio, en el del segundo. En ambos artículos, la modificación opera sólo cuando se trate de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así, la votación pasó de 14 a 8 votos de los Ministros que lo integran.

En junio de 2011 se publicaron importantes decretos de reformas constitucionales en el *Diario Oficial de la Federación*; el del día 6 se refirió al juicio de amparo, mientras

---

<sup>28</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 26 de julio de 1996.

<sup>29</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2001, t. IV, p. 3779.

<sup>30</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 6 de abril de 1999.

<sup>31</sup> *Ídem*.

que el del 10, a los derechos humanos y sus garantías. En términos generales, el contenido de esta última reforma fue el siguiente:

1. Elevación a rango constitucional de los derechos humanos protegidos por tratados internacionales.
2. Obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
3. Principio *pro persona*.
4. Interpretación conforme.
5. Derechos humanos y sistema penitenciario.
6. Traslado de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
7. Nuevo régimen sobre la suspensión o restricción de los derechos (artículo 29).

Por otra parte, el martes 2 de abril de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abrogó a la de 10 de enero de 1936. Entre las características de la nueva ley destacan:<sup>32</sup>

1. Los derechos humanos como objeto expreso de protección del juicio de amparo.
2. La ampliación de la esfera de protección del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones.
3. El concepto ampliado de autoridad.
4. La introducción del interés legítimo.
5. La atención prioritaria de asuntos, de manera excepcional y cuando exista una urgencia atendiendo al interés social o al orden público, siempre que lo soliciten los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. La introducción de medios tecnológicos como la firma electrónica, la posibilidad que ésta provee de realizar promociones y la integración de expedientes electrónicos.
7. El establecimiento de una tramitación genérica para los incidentes.
8. La sistematización de las normas relativas al amparo directo y al amparo indirecto.
9. La emisión de una declaración general de inconstitucionalidad ante la resolución de las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos juicios de amparo indirecto en revisión consecutivos que determinen la inconstitucionalidad de una norma general.
10. La introducción del amparo y la revisión adhesivos.
11. La resolución de contradicciones de tesis por Plenos de Circuito.
12. La eliminación del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.
13. La sistematización de las medidas de apremio.
14. La introducción de delitos en materia de amparo para evitar remisiones a la legislación penal.

---

<sup>32</sup> <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/archivos/NotaIntroductoria.pdf>

A causa de esta reforma, se modificaron las Leyes Orgánicas de la Administración Pública Federal, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Procuraduría General de la República y del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en Internet<sup>33</sup> una serie de pronunciamientos sobre la nueva ley, para incorporarlos en las resoluciones del Pleno y las Salas de la propia Corte en los asuntos de su competencia o en los Acuerdos Generales correspondientes. Los pronunciamientos 12 a 20 se reproducen por relacionarse con el tema de este trabajo:

12. Para integrar jurisprudencia por reiteración conforme a la Ley de Amparo vigente se podrán tomar en cuenta precedentes resueltos antes y después de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, es decir el 3 de abril de 2013.
13. Para la integración de jurisprudencia de asuntos iniciados antes del 3 de abril de 2013 y resueltos con posterioridad a esa fecha se aplicará lo establecido en la Ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013.
14. A las contradicciones de tesis y solicitudes de modificación de jurisprudencia que se resuelvan a partir del 3 de abril de 2013 les resultarán aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril del mismo año.
15. Las solicitudes de modificación de jurisprudencia presentadas por Magistrados de Circuito antes del tres de abril de dos mil trece se resolverán como solicitudes de sustitución de jurisprudencia, en la inteligencia de que con ello no se afectarán las situaciones procesales que se concretaron conforme a lo dispuesto en la anterior legislación de la materia, por lo que no se desconocerá la legitimación que les asistía para promoverlas.
16. Tratándose de solicitudes de sustitución de jurisprudencia que se presenten a partir del tres de abril de dos mil trece, se reconocerá legitimación procesal a los Magistrados integrantes de Tribunales Colegiados de Circuito que las promuevan en tanto no entren en funciones los Plenos de Circuito.
17. La regulación del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al *Semanario Judicial de la Federación*, establecerá que, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Amparo, dicho medio de publicación oficial se difundirá semanalmente en la página de internet de este Alto Tribunal, por lo que los días viernes de cada semana se publicarán las tesis y las ejecutorias que correspondan del Pleno o de las Salas de esta Suprema Corte, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.
18. El *Semanario Judicial de la Federación* tendrá dos versiones, la electrónica, que se integrará con el sistema electrónico denominado "Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS" así como con la demás información que actualmente se difunde en ese *Semanario*; y la

---

<sup>33</sup> [http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/index?q=p\\_Lista\\_criterios](http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/index?q=p_Lista_criterios)

impresa, que se denominará *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y se publicará mensualmente.

19. En la versión electrónica de las tesis jurisprudenciales se indicará con una nota su fecha de publicación en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.
20. Mensualmente se publicará en la sección respectiva del *Semanario Judicial de la Federación* una relación de las tesis jurisprudenciales publicadas durante el último mes.

## 1.2 Concepto

El vocablo jurisprudencia proviene del latín *iuris prudentia*, que significa “ciencia del derecho”, “conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen”, o “criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”.<sup>34</sup> Según esto, la jurisprudencia, en su sentido etimológico, puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho —dominio de sus conceptos y técnicas—, utilizado prudentemente para resolver, en forma eficaz, una cuestión o un problema determinados.

La noción moderna de jurisprudencia surgió en el siglo XX a instancias de Hans Kelsen, cuya obra *Teoría general del derecho y del Estado* influyó en la Constitución Austriaca de 1920, que atribuyó a un órgano denominado Tribunal Constitucional tareas encaminadas a “garantizar el respeto a las normas constitucionales (...) y a resolver ciertos conflictos políticos mediante procedimientos distintos de los tradicionales”.<sup>35</sup>

Según Kelsen, la creación jurídica de la jurisprudencia es un acto mediante el cual un órgano competente aplica una norma general, al tiempo que genera una norma individual que impone obligaciones a una o a ambas partes en conflicto. Esto sólo es válido cuando una norma superior señala el órgano y el procedimiento por el cual ha de crearse la norma inferior.<sup>36</sup> Así, es erróneo identificar la creación judicial con la de normas generales y abstractas.<sup>37</sup> La teoría kelseniana es fundamental en la noción moderna del concepto de jurisprudencia, toda vez que la creación judicial es un acto de producción normativa, pero no de normas generales y abstractas, sino de normas individuales, y que está legitimado por el poder que una norma superior —la Constitución— le ha dado al establecer tanto el

<sup>34</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, en <http://lema.rae.es/drae/?val=jurisprudencia>

<sup>35</sup> PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional*, (2 tomos), trad. J. Jiménez Campo, t. I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 42.

<sup>36</sup> KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, Textos Universitarios, UNAM, 1983, p. 160.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 157-159.

órgano como el procedimiento a seguir para su conformación, así como el carácter obligatorio, pues el proceso de creación jurídica se completa mediante la ejecución de la sanción individual.

Como la creación judicial integra todo el proceso creador de derecho de un sistema jurídico, la noción de jurisprudencia se ve limitada por el carácter que cada Constitución le otorgue. En países como Francia, España e Italia, de tradición jurídica romano-germánica, las Constituciones reconocen como obligatoria la jurisprudencia establecida por un Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo o Suprema Corte de Justicia; pero han circunscrito su labor a la interpretación final de las normas que conforman el sistema —Constitución incluida—, para impedir que el Poder Judicial invada la esfera competencial del Poder Legislativo y, con ello, mantener el respeto a la división de poderes.

En suma, a partir de siglo XVIII la noción de jurisprudencia se ha visto influenciada y determinada por la codificación, la división de poderes y el constitucionalismo. La codificación dio certeza jurídica frente a la arbitrariedad, el abuso y la vulgarización del derecho; por ello, los sistemas jurídicos contemporáneos propenden a sistematizar todo el ordenamiento jurídico mediante diferentes códigos organizados.<sup>38</sup> El principio de división de poderes sitúa a éstos en un plano de equilibrio entre sí,<sup>39</sup> y los hace colaborar en la búsqueda de elementos para cumplir con sus funciones principales.<sup>40</sup> De este modo se nota cómo la jurisprudencia llena los vacíos de la ley y coadyuva a la formación del orden jurídico. Por su parte, el gobierno constitucional<sup>41</sup> confirma la importancia de la jurisprudencia para todo ordenamiento, al reconocerla como el instrumento idóneo para unificar los criterios jurídicos de un país.

En el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a la jurisprudencia con base en ciertos elementos constantes. Durante la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la Primera Sala indicó que la jurisprudencia “no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de

---

<sup>38</sup> PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia del derecho español. Las fuentes del derecho. La codificación*, España, Dykinson, 1997, p. 283.

<sup>39</sup> PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional*, t. I, *op. cit.*, pp. 18 y ss.

<sup>40</sup> Tesis con el rubro DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE, en *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 151-156, Tercera Parte, p. 117.

<sup>41</sup> PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional*, t. I, *op. cit.*, p. 1.

Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados (...),<sup>42</sup> y que “la jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta”.<sup>43</sup> Más claramente, destacó que “la jurisprudencia no es la ley misma, sino la explicación del contenido de ésta, para fijar el sentido y alcance de la norma jurídica”.<sup>44</sup>

En la Séptima Época, la entonces Cuarta Sala fue enfática al expresar que “la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente.”<sup>45</sup> En este sentido, en diciembre de 2002, la Segunda Sala calificó a la jurisprudencia de “criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados”.<sup>46</sup>

En resumen, la jurisprudencia es la determinación del verdadero sentido de la norma jurídica, con el objeto de ayudar en su aplicación, fijando su sentido y alcance para otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

### 1.3 Características

#### Es fuente del derecho

El derecho que proviene de las leyes no es definitivo ni estático. El juzgador, al resolver los casos que se le presentan, contribuye a la formación del derecho, es decir, a su creación, de ahí que la jurisprudencia sea una fuente de aquél.

Esta formación del derecho se traduce en la labor de integración que realizan los órganos jurisdiccionales.<sup>47</sup> Villoro Toranzo<sup>48</sup> atribuye a la jurisprudencia la calidad de

---

<sup>42</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. Segunda Parte, LII, p. 53.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>44</sup> *Ibidem*, XC, p. 12.

<sup>45</sup> *Ibidem*, Séptima Época, vol. 121-126 Quinta Parte, p. 129.

<sup>46</sup> Tesis 2a. CLXXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 283.

<sup>47</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1967, p. 413.

<sup>48</sup> VILORRO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 178.

fuente formal del derecho, dado que proporciona siempre una nueva aportación al sistema jurídico, bien porque los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre algo no previsto por la legislación, bien porque han valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso.

Al aceptar que la jurisprudencia se encuentra inmersa en un sistema de derecho positivo, de Silva<sup>49</sup> sostiene que cuando este sistema reconoce validez normativa a la jurisprudencia, sólo puede concluirse que ésta es fuente de derecho, desde los puntos de vista material y formal.

En síntesis, el trabajo realizado por los tribunales implica creación de derecho; pero, a diferencia de la creación que realiza el Poder Legislativo, aquélla no procede de consideraciones de oportunidad, es decir, no es creación libre, sino que se vincula a los casos concretos, donde los tribunales se dedican a establecer la regla de solución para cada uno.<sup>50</sup>

### **Materialmente es una norma jurídica**

Como resultado de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951, se adicionó una fracción XIII al artículo 107 constitucional, en cuyo primer párrafo se estableció: “La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.” Sobre esto, en la exposición de motivos de la iniciativa se indicó: “Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder.”<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> SILVA, Carlos de, “La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho”, en *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, número 5, octubre 1996, México, p. 18.

<sup>50</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, “La jurisdicción constitucional como forma de creación del derecho”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8, Núm. 22, enero-abril 1988, Centro de Estudios Constitucionales, p. 38.

<sup>51</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, *Diario de los debates de la H. Cámara de Diputados*, XLI Legislatura, año II, periodo ordinario 18, sesión del 1o. de noviembre de 1950. Las cursivas son nuestras.

Conviene señalar que, en virtud de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, el fundamento señalado quedó en el párrafo décimo del artículo 94, en estos términos: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”

Por tanto, la jurisprudencia puede equipararse, para efectos de su obligatoriedad, a la ley; de ahí que los doctrinarios la consideren una norma. En efecto, en la doctrina mexicana<sup>52</sup> se sostiene que la jurisprudencia, aunque formalmente no sea una norma jurídica, materialmente lo es, ya que reproduce, dentro de la esfera y los límites que le son propios, las características de obligatoriedad, generalidad y abstracción, aunque con diferentes alcances.

### **Es resultado de un acto jurisdiccional colegiado**

La palabra “jurisdiccional” significa “perteneciente a la jurisdicción”,<sup>53</sup> vocablo que a su vez proviene de “*iurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio... O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho”.<sup>54</sup> Por tanto, si la actividad jurisdiccional es la autoridad que se tiene para aplicar las leyes o decir el derecho, entonces la jurisprudencia es un acto emanado de la actividad jurisdiccional del Estado.

Asimismo, se llama acto colegiado a aquel en el que intervienen varias voluntades que integran un órgano o corporación, para producir un acto jurídico, y donde todas las voluntades pueden tener la misma finalidad.<sup>55</sup> En el caso de la jurisprudencia que emiten

---

<sup>52</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y, Alfonso Pérez Fonseca, *Derecho jurisprudencial mexicano*, México, Porrúa, 1998, pp. 83-84; GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 611; SERRANO ROBLES, Arturo, “La jurisprudencia”, en *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Themis, 1997, p. 175.

<sup>53</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Porrúa, 2000, p. 885.

<sup>54</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, “Jurisdicción”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. I-O, *op. cit.*, p. 2226.

<sup>55</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo. Primer curso*, 12a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 738; en el mismo sentido, ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *op. cit.*, p. 738; AGUILÓ

los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación, se cumplen los requisitos antes mencionados, pues aquéllos funcionan como órganos colegiados.

### **Interpreta el derecho positivo**

El cometido básico de la jurisprudencia consiste en interpretar las disposiciones legales, es decir, desentrañar el sentido verdadero de la legislación aplicable, con motivo de los casos concretos sometidos a la consideración del juzgador, quien se auxilia tanto de la ciencia jurídica como de las demás disciplinas científicas o tecnológicas relacionadas con las normas que se interpretan.

### **Complementa el ordenamiento jurídico**

La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico a través de los procesos de interpretación e integración que lleva a cabo el órgano jurisdiccional al aplicar una regla de derecho a una situación concreta.<sup>56</sup> Complementar el ordenamiento jurídico entraña integrarlo o perfeccionarlo, es decir, quitarle lo innecesario y agregarle lo que le hace falta.

La discrecionalidad judicial es inevitable porque el derecho tiende a enfrentar lagunas y antinomias, caso en el cual el juzgador debe decidir con argumentos o razones que superan a los que prevén las normas jurídicas.<sup>57</sup> En suma, a pesar de la indeterminación jurídica, los operadores jurídicos *deben* resolver todo caso de su competencia.<sup>58</sup> Hay que recordar que, después de la Segunda Guerra Mundial, varios países europeos pasaron del Estado legal de Derecho al Estado material de Derecho; en las Constituciones se incorporaron derechos fundamentales como derecho directamente aplicable, y sistemas de control constitucional. Interpretar y aplicar estos principios, que son criterios de validez jurídica del resto de las normas, requiere un razonamiento práctico que no es meramente formal o no valorativo. De acuerdo con Dworkin, los contenidos materiales de las

---

REGLA, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho (y del orden jurídico)*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 104.

<sup>56</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Introducción al estudio del derecho*, *op. cit.*, pp. 413-414.

<sup>57</sup> ETCHEVERRY, Juan B., “Discrecionalidad judicial”, en FABRA ZAMORA, Jorge Luis y Verónica Rodríguez Blanco (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 2, México, UNAM/IIJ, 2015, 1390-1391.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 1393.

Constituciones requieren una “lectura moral”, porque los principios suelen ser generales y abstractos y no tienen consecuencias jurídicas determinadas.<sup>59</sup> Actualmente, los Jueces gozan de facultades discrecionales amplias para resolver los casos que se les planteen.

Según Dworkin, el normativismo positivista es, en su seno, reduccionista, pues las reglas se aplican en un todo o nada. Esto es claro en el pensamiento de Kelsen, porque la consecuencia de la norma debe ser aplicada inmediata y mecánicamente. En cambio, los principios y directrices juegan un papel preponderante en el pensamiento de Dworkin, para quien los principios no establecen consecuencias jurídicas que deban seguirse automáticamente si se verifican las condiciones jurídicas pertinentes. Los principios dan motivos para decidir en un sentido, pero no involucran una decisión específica, porque puede haber más principios o directrices que señalen en otro sentido.<sup>60</sup>

H.L.A. Hart realizó una aproximación al derecho desde la perspectiva lingüística y sociológica; su teoría se fundamenta en tres ideas principales: la indeterminación del lenguaje, la textura abierta del derecho y la discrecionalidad judicial. Para Hart, el lenguaje humano es impreciso y vago porque las palabras que lo integran pueden originar interpretaciones diferentes; así, las reglas jurídicas pueden tener tal indeterminación que haya dudas sobre su aplicación; por lo mismo, las reglas tienen una “textura abierta” que produce diversas posibilidades en su interpretación. Los casos difíciles de interpretación implican la discrecionalidad del juez, que contará con diversas posibilidades para elegir la interpretación que considere más razonable. La consecuencia de esto es la creación judicial de derecho.<sup>61</sup>

Sin embargo, Dworkin niega la existencia de la discrecionalidad judicial; estima que, independientemente de los casos difíciles, hay principios inherentes al sistema jurídico que facultan al juez para solucionar los problemas derivados de la ambigüedad de las reglas. De este modo, los principios corrigen las “lagunas” del sistema jurídico, lo cual suprime la discrecionalidad judicial. En tal sentido, las respuestas correctas son las que se

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 1397.

<sup>60</sup> DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1997, p. 62.

<sup>61</sup> RODRÍGUEZ, César, “Teoría del derecho y decisión judicial. En torno al debate entre H.L.A. Hart y R. Dworkin”, en *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Estudio preliminar de César Rodríguez, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2002, pp. 33-34.

sustentan en los principios referidos, y que identifican al sistema jurídico desde las ópticas moral y política.<sup>62</sup>

Dworkin cree que rebuscando entre principios, valores, tradiciones morales, etcétera, de cierta comunidad política, el juez hallará la respuesta correcta para cada caso. Sin embargo, la respuesta deriva de atender a la conformación del problema. La realidad jurídica no puede identificarse sin más con la realidad legal, sino que brota de la interrelación de la norma y el caso concreto, mediante un proceso que conjunta interpretación y aplicación. Esto significa que, en cierto modo, el derecho nace al momento de la concreción, la cual está abierta a múltiples variaciones circunstanciales, por lo que nunca es una tarea cerrada. Así, la interpretación siempre es creadora, aunque no arbitraria, porque el intérprete está vinculado a todo el sistema normativo, a las exigencias del ambiente social y a las valoraciones immanentes al orden jurídico. Así, la interpretación resulta ser una readaptación permanente de las reglas que componen ese orden, de ahí que el juez no tenga discrecionalidad, toda vez que su labor se vincula a la coherencia immanente del sistema. Las tesis de Dworkin pretenden exponer a un juez no esclavo de las normas, pero que tampoco tiene arbitrio. En realidad, todo esto es poco operativo, porque la característica de los casos difíciles es que presentan una configuración que no halla acomodo inmediato, y la solución proviene de la consideración de los diversos elementos del ordenamiento a la luz del problema.<sup>63</sup>

William N. Eskridge, con base en una teoría hermenéutica de Hans-Georg Gadamer (1900-2002), estima que la interpretación de la ley debe ser dinámica; al cambiar la situación social, es decir, el “horizonte interpretativo”, también debe variar el significado de la norma. En este sentido, la interpretación es un proceso de aproximación entre los valores del texto y los de la sociedad. Una posible deficiencia en las tesis de Dworkin es que no concede mucha atención al contexto. Al interpretar no debe prestarse tanta atención a las decisiones anteriores, sino a los hechos del caso a solucionar según la norma.<sup>64</sup>

Conviene también referirse al realismo jurídico que surgió en los Estados Unidos de América en la década de 1930, y que se debió a juristas como Oliver Wendell Holmes

---

<sup>62</sup> DWORKIN, Ronald, *op. cit.*, p. 184.

<sup>63</sup> RODRIGUEZ PUERTO, Manuel J., “Ronald Dworkin y la creación judicial del derecho. Una reflexión breve”, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142404.pdf>, pp. 137-138.

<sup>64</sup> ESKRIDGE, W.N., “Gadamer/Statutory Interpretation”, *Columbia Law Review*, 90 (1990), pp. 632-633. Citado por RODRIGUEZ PUERTO, Manuel J., *op. cit.*, p. 138.

(1841-1935), *Justice* de la Suprema Corte por casi treinta años. Sus reflexiones se refieren, sobre todo, al *common law*, pero también meditaron sobre el derecho legislado. Los realistas rechazaban la existencia de normas en un plano diferente de la realidad fáctica. Para ellos, la ciencia jurídica sólo puede ocuparse de los hechos; el derecho consiste en las decisiones de los miembros de una sociedad concreta, especialmente en la decisión de un Juez. Así, su visión del derecho era sociologista, en lugar de normativista. Pensaban que hay un abismo entre la norma general y la decisión judicial, por lo que sólo puede saberse lo que la norma dice *realmente* después del fallo del Juez. Aunque Kelsen concordaba en que las normas generales no controlaban la decisión, entendía que la decisión judicial es derecho por tratarse de una norma individual que, a su vez, extrae la normatividad de la norma superior. Los realistas rechazan esa jerarquización normativista, aduciendo que la decisión del Juez crea derecho porque produce resultados sociales eficaces y útiles para la sociedad. Para algunos representantes del realismo jurídico, la norma sólo ofrece una especie de directriz que el jurista (comúnmente el juzgador) debe completar. Para otros, las normas sólo pueden ser afirmaciones predictivas del futuro comportamiento del Juez, de ahí que la finalidad de la ciencia jurídica sea intentar predecir como decidirá el Juez; desde esta óptica, las normas no son prescripciones (como afirmó Kelsen), sino descripciones más o menos afortunadas del comportamiento del operador jurídico. Como algunos realistas consideraron imposible predecir su comportamiento, porque obedece a una cantidad inabarcable de causas, determinaron que no era posible una ciencia jurídica capaz de conocer normas.<sup>65</sup>

Sin embargo, estos planteamientos son criticables; no es verdad que las normas no controlen en absoluto la decisión judicial. Además, si los Jueces crean derecho, alguna norma previa debe haberlos autorizado para ello. No es realista negar el papel organizador de numerosas leyes que no dependen del parecer judicial; muchas leyes procesales y administrativas, entre otras, no dependen del arbitrio interpretativo.

### **Unifica la interpretación del derecho**

---

<sup>65</sup> “El ‘realismo jurídico’”, en <http://www.teoriadelderecho.es/2012/10/el-realismo-juridico.html>

Uno de los valores máximos de la jurisprudencia radica en que unifica el derecho, independientemente de la forma de manifestación de esa interpretación o del órgano jurisdiccional del cual procede,<sup>66</sup> dado que evita la arbitrariedad por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligadas a seguir los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos expresamente facultados para fijarlos.

### **Actualiza la legislación vigente**

La jurisprudencia es producto de la interpretación que los órganos jurisdiccionales hacen del derecho legislado, y cumple con la función de actualizar las normas que interpreta. La legislación se actualiza cuando la jurisprudencia cumple las siguientes funciones: a) la confirma, es decir, cuando ratifica lo preceptuado por la ley; b) la integra, si colma los vacíos de la ley a través de la creación de una norma que la completa; c) la interpreta, es decir, al explicar el sentido del precepto legal y desentrañar la voluntad del legislador histórico; y, por último, d) la deroga, o sea, cuando modifica o abroga los preceptos legales.<sup>67</sup>

En México, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, al estar facultados para crear jurisprudencia obligatoria, no tienen atribuciones para modificar o abrogar precepto legal alguno, pero sí para declarar la inconstitucionalidad de cualquier disposición que contraríe lo establecido por la Constitución. Ahora bien, el legislador, en algunos casos, al momento de reformar, adicionar o modificar las leyes, ha adoptado lo dicho por el Poder Judicial de la Federación, lo cual evidencia la contribución e influencia de la jurisprudencia en la actualización del sistema legal.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*, Dir. Víctor de Santo, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996, p. 537.

<sup>67</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1990, p. 521.

<sup>68</sup> Góngora Pimentel cita como ejemplo de lo expuesto el caso de “la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, en tratándose de la revisión de amparo, producía como consecuencia el sobreseimiento del juicio, fue superada por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente, quedando firme la sentencia recurrida. Esta opinión se convirtió posteriormente en precepto legal (artículo 107, fracción XIV, constitucional y 74, fracción V, de la Ley de Amparo) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de ejecutorias 1917-1975, *Apéndice al 'Semanao Judicial de la Federación'*, Primera Parte, Pleno, México, Mayo Ediciones, 1975.” GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 609-610.

Así, es claro que la jurisprudencia actualiza la ley, ya sea cuando colma lagunas legislativas o cuando precisa sus alcances, con lo cual hace progresar al derecho escrito.

#### **1.4 Régimen constitucional y legal**

El artículo 94, párrafo décimo, de la Constitución Federal dispone que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito. Asimismo, en el artículo 99 se lee:

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

Por su parte, los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo prevén:

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Los artículos 222 y 223 indican cómo se forma la jurisprudencia por reiteración del Pleno y las Salas de la Corte:

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

La jurisprudencia por contradicción de tesis está prevista, en primer término, en la fracción XIII del artículo 107 constitucional. En la Ley de Amparo se le regula por los artículos 225 a 227.

El artículo 230 establece qué reglas seguir para establecer jurisprudencia por sustitución.

Las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal se refieren, respectivamente, a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. En el artículo 43 —reformado por decreto de 2 de abril de 2013— de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina la obligatoriedad de la jurisprudencia devenida de esos procesos en esta forma:

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación comprende los artículos 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## Capítulo 2

### Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitir jurisprudencia

#### 2.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Máximo Tribunal se compone por once Ministros y funciona tanto en Pleno<sup>69</sup> como en dos Salas.<sup>70</sup> El Pleno se integra por todos los Ministros, pero basta la presencia de siete de ellos para que pueda funcionar.<sup>71</sup> Por su parte, cada Sala se compone de cinco Ministros (el Presidente del Alto Tribunal no forma parte de ninguna) y es suficiente la participación de cuatro de sus integrantes para funcionar. La Primera Sala conoce de los asuntos de su competencia en materias civil y penal, mientras que la Segunda conoce de las materias administrativa y laboral.

La representación del Alto Tribunal está a cargo de su Presidente —quien también lo es del Consejo de la Judicatura Federal—, electo cada cuatro años de entre sus miembros.<sup>72</sup> A su vez, los integrantes de cada una de las Salas eligen, de entre ellos, a su Presidente, quien debe fungir como tal por un periodo de dos años.<sup>73</sup>

Tanto el Pleno como las Salas tienen dos periodos ordinarios de sesiones; el primero va del primer día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena de julio, y el segundo comienza el primer día hábil de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena de diciembre.

Las sesiones del Alto Tribunal pueden ser ordinarias —celebradas en los periodos arriba señalados, en los días y horas determinados por el Pleno o las Salas mediante acuerdos generales— y extraordinarias —cuando alguno de sus miembros, durante un periodo ordinario de receso, solicita al Presidente de la Corte que emita la convocatoria correspondiente—. Asimismo, las sesiones son generalmente públicas, pero pueden ser

---

<sup>69</sup> Los asuntos de los que debe conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, así como las atribuciones de éste se prevén, respectivamente, en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>70</sup> En el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen los asuntos cuyo conocimiento corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>71</sup> En el caso de la resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, es necesaria la presencia de cuando menos ocho Ministros para que pueda funcionar el Tribunal en Pleno.

<sup>72</sup> En el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>73</sup> Las atribuciones de los Presidentes de las Salas se contemplan en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

excepcionalmente privadas, en los casos que así lo prevea la ley o lo dispongan el Pleno o las Salas, según corresponda, cuando consideren que así lo exige la moral o el interés público.

Las resoluciones del Pleno y las Salas se toman por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes en la sesión,<sup>74</sup> y éstos sólo pueden abstenerse de votar cuando tienen un impedimento legal, o cuando no estuvieron presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, cuando se trate del Tribunal en Pleno, el asunto podrá resolverse en la siguiente sesión, a la cual debe convocarse a los Ministros que no tengan impedimentos legales; sin embargo, si en la nueva sesión tampoco se obtiene la mayoría requerida, el proyecto se desecha y el Presidente debe designar a otro Ministro para que elabore un nuevo proyecto; de persistir el empate, el presidente tiene voto de calidad.<sup>75</sup> Si el empate se presenta en un asunto del conocimiento de alguna de las Salas, se seguirá el mismo procedimiento pero, en este caso, si elaborado el nuevo proyecto continúa el empate, el Presidente del Alto Tribunal debe nombrar, por turno, a un integrante de la otra Sala para que asista a la sesión a emitir su voto y, sólo en el caso de que no se alcance mayoría, el Presidente de la Sala tiene voto de calidad.

Las atribuciones del Tribunal en Pleno están indicadas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los diversos 7o. a 11 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>76</sup> En cuanto a las Salas, su competencia está fijada en el artículo 21 de la citada Ley Orgánica y los diversos 37 a 49 del Reglamento antes mencionado.

## 2.2 Plenos de Circuito

El artículo 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>77</sup> regula a los Plenos de Circuito, que son “los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>74</sup> La excepción a esta regla se da en el caso de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en las que se requerirá una mayoría de ocho votos para que la declaración de inconstitucionalidad tenga efectos generales.

<sup>75</sup> Cuando un Ministro no comparta el criterio adoptado por la mayoría, puede formular un voto particular, que se insertará al final de la ejecutoria respectiva si es presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

<sup>76</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de septiembre de 2006.

<sup>77</sup> Según su última reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013.

Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial”. Según el artículo 41 Ter de la propia ley,<sup>78</sup> son competentes para:

- I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
- II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;
- III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y
- IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

El 24 de junio de 2013 entraron en funcionamiento 34 Plenos de Circuito para operar en todo el país.<sup>79</sup>

### 2.3 Tribunales Colegiados de Circuito

La reforma de 1951 al artículo 94 constitucional determinó la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>80</sup> La reforma se inspiró en proyectos de ley de 1944 y 1945 y en la reforma producida en los Estados Unidos de América en 1891, por la que se crearon los Tribunales Federales de Apelación de Circuito para aliviar a la Suprema Corte Federal del cúmulo de asuntos que llegaban a su conocimiento.

Antes de 1951, la Corte debía resolver —además de otros asuntos importantes— todos los amparos directos y los recursos de revisión que le llegaban de cualquier parte de la República, además de los recursos de revisión fiscal contra fallos del entonces Tribunal

---

<sup>78</sup> *Ídem.*

<sup>79</sup> <http://www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/2013/comunicado8.pdf>

<sup>80</sup> *Cfr.* CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

Fiscal de la Federación. Sólo había tres posibles soluciones para reducir el rezago acumulado en la Corte: a) restringir la procedencia del amparo; b) aumentar el número de Salas de la Suprema Corte; y c) crear un nuevo tipo de Tribunal de Amparo: el Colegiado de Circuito.

En la sesión de la Cámara de Diputados de 21 de noviembre de 1950, las Comisiones de Puntos Constitucionales examinaron la iniciativa del Presidente Miguel Alemán, y en su dictamen expresaron que era “plausible el propósito que anima el proyecto de reformas del Ejecutivo para no restringir el juicio constitucional de garantías (...) y que es por medio de una redistribución de poderes entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación como puede lograrse que ese rezago en la Suprema Corte desaparezca”.

El conocimiento de los juicios de amparo se dividió entre estos nuevos órganos y la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, como el rezago no concluyó, se determinó designar cinco Ministros Supernumerarios, que no pudieron integrar el Pleno sino hasta 1967. La labor de los primeros Tribunales Colegiados fue fructífera. En 1950 la Corte tenía pendientes de resolver 37,881 juicios, y para 1955 esa cifra bajó a 10,086.<sup>81</sup>

Los artículos 33 a 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, algunos de los cuales fueron reformados el 2 de abril de 2013 en virtud de la promulgación de la Ley de Amparo, dan idea suficiente sobre la integración y el funcionamiento de estos tribunales. Se componen de tres magistrados, un secretario de acuerdos y tantos secretarios, actuarios y empleados como permita el presupuesto. Sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan excusa o impedimento legal.

El artículo 37 de la Ley Orgánica indicada determina su competencia en materia de amparo, y un párrafo añadido en abril de 2013 alude específicamente a la jurisprudencia en estos términos:

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>81</sup> *Ídem.*

Pueden establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, que conocerán de los asuntos que establece el artículo 37 en la materia de su especialidad.

#### **2.4 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Desde la Constitución Federal de 1824, los procesos electorales fueron revisados por órganos e instituciones políticas. Esta situación cambió en 1987 con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, facultado para resolver las impugnaciones en contra de las elecciones presidenciales y de diputados y senadores. En 1990 se creó el Tribunal Federal Electoral, con carácter autónomo y competencia para resolver recursos en contra de los resultados electorales. Sin embargo, esas resoluciones no eran definitivas, pues podían ser revisadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. En 1993, el Tribunal Federal Electoral se constituyó en la máxima autoridad en los procesos electorales en México, pero los medios de impugnación de los que conocía el Tribunal de lo Contencioso Electoral a partir de 1987, y el Tribunal Federal Electoral de 1990, “eran medios de control de la legalidad electoral (que, en cuanto tales, atendían al derecho a un recurso efectivo público ante un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley con las debidas garantías, como lo exigen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos) pero no tenían el carácter de instrumentos constitucionales de protección de los derechos político-electorales”.<sup>82</sup>

En 1996 se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima instancia jurisdiccional en la materia, a la que se atribuyó la facultad para resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones contra actos o resoluciones de naturaleza electoral, en los ámbitos federal y local, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad.

El título undécimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que según el artículo 185 de ese ordenamiento “funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas

---

<sup>82</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, J. y Juan Carlos Silva Adaya, “Instrumentos constitucionales de protección procesal de los derechos político-electorales”, en VV. AA., *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 430.

Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.”

La Sala Superior está integrada por siete Magistrados electorales y tiene sede en el Distrito Federal. En cuanto a las otras Salas, el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

Artículo 192. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.

El título de mérito incluye una sección quinta, intitulada “De la jurisprudencia” y compuesta por los artículos 232 a 235. El artículo 232 debe citarse:

Artículo 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y;

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

### **Capítulo 3**

#### **Sistemas de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación**

##### **3.1 Jurisprudencia por reiteración**

Los artículos 222 a 224 de la Ley de Amparo regulan la jurisprudencia por reiteración de criterios, en relación con los establecidos tanto por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, como por los Tribunales Colegiados de Circuito. Según el artículo 222, “La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos”. En cuanto a las Salas, el artículo 223 señala que “se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos”. Los mismos requisitos se contemplan para la de los Tribunales Colegiados, de acuerdo con el artículo 224, pero, en el caso de la votación, deberá ser unánime.

Por lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación indica que su jurisprudencia se establece cuando su Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación o interpretación de una norma, o bien, cuando sus Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación o interpretación de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

No se prevé un número específico de votos para este tipo de jurisprudencia, de modo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia; sin embargo, para que sus criterios resulten obligatorios, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior.

##### **3.1.2 La declaratoria general de inconstitucionalidad**

Los artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo contemplan la declaración general de inconstitucionalidad. Cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el Presidente de la Sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Esto no es aplicable a normas en materia tributaria.

Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que alude el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal.

Previa notificación al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Corte emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad<sup>83</sup> correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o en la Constitución Local, según corresponda.

Los Plenos de Circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión, en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

La declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá: a) La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y b) Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal.

---

<sup>83</sup> Artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo.

La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al *Diario Oficial de la Federación* y al órgano oficial en que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional, para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

Ahora bien, si después de la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.<sup>84</sup> La denuncia se hará ante el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un Distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el Juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material, se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. El Juez dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuera en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora dejar sin efectos el acto denunciado y, de no hacerlo en tres días, se estará a lo que, en lo conducente, disponen los artículos 192 al 198 de la Ley. Si fuera en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

Si con posterioridad la autoridad aplicadora o, en su caso, la sustituta, incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado, previsto por el Capítulo II del Título Tercero de la Ley.

El procedimiento descrito será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.2 Jurisprudencia por unificación de criterios**

---

<sup>84</sup> Artículo 210 de la Ley de Amparo.

El segundo sistema de integración jurisprudencial en México se denomina “por contradicción de tesis”, y está previsto en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Federal, así como en los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo.

La fracción XIII del artículo 107 constitucional establece:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

A su vez, los artículos indicados de la Ley de Amparo sostienen:

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

### **3.3 Jurisprudencia por sustitución**

El artículo 230 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

Esta forma de integración jurisprudencial mantiene, en líneas generales, las reglas que tuviera la derogada “modificación de la jurisprudencia” (artículos 194, último párrafo, y 197, cuarto párrafo, de la abrogada Ley de Amparo de 1936), entre las cuales destaca que la sustitución opera a petición de parte legitimada, a saber, un órgano jurisdiccional de jerarquía inferior al que emitió la jurisprudencia. Es de destacar que tanto las solicitudes de sustitución como su resolución, requieren de la mayoría mencionada en cada fracción del artículo reproducido.

### **3.4 Jurisprudencia derivada de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad**

En diciembre de 1994, con motivo de una serie de reformas constitucionales, se modificaron la integración y la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El número de sus Ministros se redujo de 26 a 11 y de sus cuatro Salas quedaron dos. Por otra parte, se le dio competencia para conocer de la acción de inconstitucionalidad, procedimiento que, junto con la controversia constitucional, quedó regulado en el artículo 105 de la Ley Suprema.

La controversia constitucional no era un juicio de nueva creación, pues había sido contemplada en las diversas Constituciones mexicanas desde el siglo XIX; sin embargo, las reformas señaladas ampliaron los supuestos para su procedencia, así como el número de sujetos legitimados para promoverla. Prevista en la fracción I del artículo invocado, es un

juicio del que conoce en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es promovido por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, para solicitar la invalidez de normas generales o actos que no se ajusten a lo preceptuado en la Constitución Federal, por redundar en una invasión de esferas competenciales. Por su parte, la acción de inconstitucionalidad carecía de antecedentes en el derecho mexicano; se introdujo en la Ley Fundamental en 1994, concretamente en la fracción II de su artículo 105; se trata de un procedimiento del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Procurador General de la República y los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, pueden denunciar la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, a fin de que, en su caso, el órgano resolutor declare la invalidez de la norma general o el tratado impugnados.

Particularmente novedosa fue la previsión de que estos medios de control constitucional pueden producir sentencias con efectos generales.

El trámite de estas figuras se encuentra regulado por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>85</sup> cuyo título II se ocupa de las controversias constitucionales, mientras que el III lo hace respecto de las acciones de inconstitucionalidad.

Los razonamientos jurídicos formulados por el Máximo Tribunal en Pleno, en sentencias aprobadas por un mínimo de ocho Ministros, son obligatorios para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, tanto del Poder Judicial de la Federación como del orden común. Normalmente, para elaborar tesis de jurisprudencia derivadas de estos juicios, se sigue el procedimiento de extractar el criterio sostenido y aprobar su texto en una sesión, tal como se hace respecto de la jurisprudencia emanada de la resolución de juicios de amparo.

Sin embargo, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de

---

<sup>85</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995. Su reforma más reciente se publicó en el mismo medio de difusión el 27 de enero de 2015.

inconstitucionalidad, aprobadas por ocho Ministros, son jurisprudencia; ahora bien, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con esos medios de control constitucional, deben tener los mismos efectos.<sup>86</sup>

Según la tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2004,<sup>87</sup> lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la anterior Ley Reglamentaria de la materia, relativos a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobados por ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de asuntos a los que sea aplicable un criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia, derivado de la resolución que la Corte haya dado a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Aun cuando no se haya elaborado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de determinadas disposiciones legales, los Tribunales Colegiados de Circuito deben aplicar el criterio sostenido en ella, pues el artículo 43, en relación con el diverso 73, ambos de la anterior ley reglamentaria, prevén que las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas al menos por ocho votos, son de observancia obligatoria.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad. 29 de agosto de 1996.

<sup>87</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, marzo de 2004, p. 130.

<sup>88</sup> Tesis 2a. CXLVIII/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 101.

## Capítulo 4

### Aplicabilidad, obligatoriedad e interrupción de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

#### 4.1 Aplicabilidad

La aplicabilidad de la jurisprudencia consiste en el acto por el cual el juzgador obligado a acatarla la observa para resolver un caso concreto. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha resuelto que la aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. En ocasiones, al aplicarla, el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis. Sin embargo, esto no ocurre si existe una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en tal supuesto el juzgador no examina el tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, sin importar que comparta o no sus razonamientos y sentido; es decir, en este caso, el Juez o Tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta, o no, a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, pero no en el criterio adoptado en ésta.<sup>89</sup>

Cuando a un caso concreto le sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aunque las partes no se hayan referido al criterio sustentado por la jurisprudencia aplicada.

La aplicación de la jurisprudencia opera no sólo para la resolución de juicios de amparo, sino también de asuntos distintos que sean de la competencia de los juzgadores obligados a acatar los criterios jurisprudenciales.<sup>90</sup> Por otra parte, aunque una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de una legislación abrogada, el criterio sostenido en dicha tesis aún es aplicable, siempre que una disposición de la ley vigente contemple sustancialmente la misma prevención.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Tesis 2a. V/2003, *ibídem*, t. XVII, febrero de 2003, p. 327.

<sup>90</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 69 Séptima Parte, p. 25.

<sup>91</sup> *Ibídem*, vol. 121-126 Quinta Parte, p. 49. *Ibídem*, vol. 205-216 Cuarta Parte, p. 98.

Al aplicarse jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha de un acto reclamado en el juicio de amparo, pero que interpreta la ley que lo rige, no se viola en perjuicio del quejoso el principio constitucional de irretroactividad de la ley, pues, se insiste, la jurisprudencia no es una ley nueva ni diferente, sino la mera interpretación de la ley. Entonces, la aplicación de la jurisprudencia no es sino la misma de la ley vigente cuando se realizaron los hechos que constituyen el acto reclamado.<sup>92</sup> Asimismo, cuando sobre un caso específico exista jurisprudencia, es ésta la que debe aplicarse, no otra genérica que se sustente en supuestos diversos.<sup>93</sup>

Sobre el momento preciso en que la jurisprudencia resulta obligatoriamente aplicable, el Máximo Tribunal emitió el ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL,<sup>94</sup> cuyos puntos Sexto y Séptimo registran el instante a partir del cual un criterio jurisprudencial resulta de aplicación obligatoria:

SEXTO. El Semanario Judicial de la Federación se publicará permanentemente, de manera electrónica, en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Únicamente los viernes se incorporarán al Semanario Judicial de la Federación las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

Los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de su presidente, podrán solicitar informe a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, sobre las tesis que hubieren remitido para su publicación, si después de quince días naturales ello no ha acontecido.

Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada tesis y a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio jurisprudencial se considera de aplicación obligatoria.

---

<sup>92</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 67 Tercera Parte, p. 31.

<sup>93</sup> Tesis 3a./J. 35/91, *ibídem*, Octava Época, t. VIII, julio de 1991, p. 64.

<sup>94</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. II, p. 1285.

SÉPTIMO. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación.

Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

## 4.2 Obligatoriedad

La obligatoriedad significa que la jurisprudencia debe ser acatada o aplicada por los órganos jurisdiccionales inferiores, que por ley están obligados a ello.<sup>95</sup> La obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación está prevista en los artículos 94, décimo párrafo, de la Constitución Federal; 217 de la Ley de Amparo; 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 94, párrafo décimo, constitucional, prevé que la ley fije “los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”.

El artículo 217 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales

---

<sup>95</sup> ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia en la nueva ley de amparo”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 35, México, IJF, 2013, p. 195.

del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Jaime Allier Campuzano<sup>96</sup> ha criticado este artículo, diciendo que carece de mención alguna a las repercusiones que la implementación del sistema de control difuso de convencionalidad tiene en la jurisprudencia mexicana. Según él, hay reticencia en cuanto a la obligatoriedad o no de la jurisprudencia nacional, en el supuesto de que ésta resulte menos benéfica que la norma internacional o una jurisprudencia convencional emitida por el órgano competente, a cuya jurisdicción se encuentre sometido México. La ley tampoco alude a una autorización expresa para que los órganos jurisdiccionales internos desapliquen las jurisprudencias nacionales cuando resultan menos favorables a la persona que las normas o jurisprudencias convencionales, a fin de que aquéllos no incurran en responsabilidad.

Ahora bien, la propia Suprema Corte de Justicia ha aclarado que el artículo de mérito no resulta inconstitucional, como se advierte de la siguiente tesis:<sup>97</sup>

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los párrafos décimo y octavo del artículo 94 constitucional prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Carta Magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para que, mediante acuerdos generales, remita a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo 1o. de la Norma Suprema, toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos

<sup>96</sup> ALLIER CAMPUZANO, Jaime, “Presente y futuro de la jurisprudencia mexicana”, *ibidem*, pp. 154-155.

<sup>97</sup> Tesis 2a. XL/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h.

jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atienda al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos.

El artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que “La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable”.

Finalmente, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que fue reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 2 de abril de 2013, especifica:

ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

### 4.3 Interrupción

La palabra interrupción —del latín *interruptio*, *-onis*— se traduce en la “acción y efecto de interrumpir”; a su vez, este último término —derivado del latín *interrumpere*— implica “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”.<sup>98</sup> El artículo 228 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

---

<sup>98</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. II, p. 1294.

Al contrario de la ley abrogada, la nueva normativa no prevé la votación calificada de los integrantes del órgano emisor para interrumpir la jurisprudencia. Asimismo, el artículo 229 de la ley dispone que para integrar jurisprudencia nueva, habrán de seguirse las mismas reglas necesarias para su formación.<sup>99</sup>

## Capítulo 5

### La aplicación retroactiva de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

#### 5.1. La retroactividad

##### 5.1.1 Concepto

La palabra *retroactividad* es unívoca; deriva de *retro*, que significa “hacia atrás”, “por detrás”, y del verbo *ago-agis-agere*, del cual procede la palabra “actividad”; *retroactum*, *retroagere* —“hacer retroceder”— es un vocablo que indica que algo tiene fuerza sobre actos del pasado.<sup>100</sup> Jurídicamente, la figura de la retroactividad se refiere a la ley, al permitir que una disposición jurídica se aplique a situaciones nacidas con anterioridad a su promulgación. En otras palabras, la retroactividad de la ley consiste “en su aplicación a efectos jurídicos nacidos de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia y que se perpetúan en el tiempo de la misma...”<sup>101</sup>

##### 5.1.2 La retroactividad como derecho humano (artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El texto vigente del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal indica que “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Es un procedimiento técnico de aplicación retroactiva de la ley que se fundamenta en razones y principios de orden público.<sup>102</sup> La única forma de retroactividad aceptada por los sistemas liberales de gobierno es la de la ley penal favorable al delincuente, y la afirmación de la

<sup>99</sup> ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, *op. cit.*, p. 211.

<sup>100</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. II, p. 1791.

<sup>101</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, *op. cit.*, p. 296.

<sup>102</sup> SMITH, Juan Carlos, “Retroactividad e irretroactividad de las normas jurídicas”, en *Enciclopedia jurídica ameba*, t. XXIV, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, p. 1000.

retroactividad de las leyes procesales deriva de la confusión entre aplicación *retroactiva* y aplicación *inmediata*. Las leyes procesales son de aplicación inmediata, pero de naturaleza rigurosamente irretroactiva.<sup>103</sup>

Si se toma en cuenta que se denomina “retroactividad” a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación, esta operación mental implica subsumir, desde el punto de vista lógico, ciertas situaciones de hecho ya pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha hecho una diferenciación interesante entre la retroactividad de la ley y su aplicación retroactiva:<sup>104</sup>

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

## 5.2 Notas sobre el concepto y las características de la ley

### 5.2.1 Diferencias entre ley y jurisprudencia

La palabra “ley” deriva del latín *lex*, que a su vez se originó en *legere*, en referencia al precepto o regla que se lee.<sup>105</sup> Para los romanos, la *lex* representaba el derecho escrito, en oposición al consuetudinario. Jurídicamente, se habla de ley en doble sentido: a) amplio: toda norma jurídica instituida en determinado tiempo y lugar; y b) estricto: las normas jurídicas elaboradas por órganos estatales con potestad legislativa.

Las características que normalmente se atribuyen a la ley son:

<sup>103</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 29a. ed., 2000, p. 444.

<sup>104</sup> Tesis 1a./J. 78/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 285.

<sup>105</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Núm. 4. *La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 53-57.

1. Generalidad: equivale a su aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado.
2. Obligatoriedad: la ley, necesariamente, debe cumplirse; una vez publicada, se pone del conocimiento general y obliga a todos. Este carácter deriva del interés social que existe en el acatamiento de la ley.
3. Impersonalidad: además de referirse a un número indeterminado e indeterminable de casos, la ley también se dirige a un número indeterminado e indeterminable de personas.

En suma, las diferencias entre ley y jurisprudencia son:

1. La jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación está limitada por la propia ley, y su integración debe ser coherente con ésta.
2. La jurisprudencia no es norma general, dado que, en cuanto a su contenido, forma de creación y aplicación, está limitada por la ley, y sólo podrán aplicarla los órganos jurisdiccionales a casos concretos y de modo excepcional.
3. La jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales, mientras que la ley lo es de los órganos legislativos.
4. La jurisprudencia no es una norma general, pues sólo se aplica a los casos particulares por la vía del proceso.
5. La obligatoriedad de la jurisprudencia es limitada, pues sólo deben acatarla los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarla.
6. La jurisprudencia deriva de la interpretación de la ley hecha por los tribunales.
7. La ley es estática, porque para ser modificada o derogada requiere un proceso legislativo. Por su parte, la jurisprudencia es dinámica, pues puede cambiar la interpretación respecto de una misma ley con determinados requisitos, aunque sin las formalidades que la ley requiere.
8. La jurisprudencia se sustenta en decisiones jurisdiccionales que han sido dictadas en casos específicos anteriores, en tanto que la ley es única y rige para el futuro.
9. La interpretación e integración que realiza el Juez tiene su apoyo en la propia ley (artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal).
10. La creación de normas individuales para colmar las lagunas de la ley mediante principios generales de derecho, es un caso de excepción previsto en el artículo 14 constitucional, de ahí que la labor del órgano jurisdiccional esté constreñida, en la mayoría de los casos, al derecho positivo.
11. Las leyes son irretroactivas.

### 5.3 Principales teorías sobre la retroactividad de la ley

La teoría clásica, de Blondeau,<sup>106</sup> diferencia entre los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, en el entendido de que los primeros serán aquellos que ya formen

---

<sup>106</sup> BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 505-524; CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 279-281; GALINDO GARFIAS,

parte del patrimonio o haber jurídico de una persona, o que impliquen la introducción de un bien, una facultad o un provecho a tal patrimonio o haber, mientras que los segundos son pretensiones o esperanzas de que se realice una situación determinada que luego generará un derecho. De acuerdo con esta teoría, la ley se aplicará retroactivamente al afectar derechos adquiridos, no al recaer sobre expectativas de derecho. El Pleno de la Corte definió los derechos adquiridos y las expectativas de derecho del siguiente modo:

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.<sup>107</sup>

De la teoría clásica han derivado las formuladas por autores como Savigny, Aubry y Rau, Bonnetcasse y Capitant. En ellas se han propuesto parámetros distintos para considerar cuándo una ley puede, o no, aplicarse retroactivamente.

Sobre la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha manifestado:

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.<sup>108</sup>

---

Ignacio, *Derecho civil. Primer curso*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982, pp. 160-174; GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 48a. ed., México, Porrúa, 1996, pp. 388-402.

<sup>107</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 145-150 Primera Parte, p. 53.

<sup>108</sup> Tesis 2a. LXXXVIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, junio de 2001, p. 306.

Por su parte, el Pleno del Alto Tribunal ha emitido una tesis de jurisprudencia sobre la retroactividad de las leyes conforme a la “teoría de los componentes de la norma”:

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Tesis P./J. 123/2001, *ibídem*, t. XIV, octubre de 2001, p. 16. Se recomienda también la tesis P./J. 87/97, en la misma publicación, t. VI, noviembre de 1997, p. 7.

La Segunda Sala de la Corte ha sostenido que la prohibición de que la retroactividad de una ley opere desfavorablemente se extiende al legislador, quien no debe expedir leyes retroactivas.

#### **5.4 La retroactividad de la jurisprudencia**

En cuanto a la jurisprudencia, la doctrina ha polemizado si, al igual que la ley, aquélla debe sujetarse al principio de irretroactividad. Se ha indicado que la obligatoriedad de la jurisprudencia existe al momento de su aplicación, al resolver los casos concretos, y no la interpretación existente en la época en que se realizaron los hechos de las controversias, cuando aquélla se haya superado.

La Suprema Corte de Justicia ha fijado diversos principios sobre la materia:

- a. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que sólo interpreta la existente
- b. La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que cuando se realizaron los hechos del caso concreto exista otro criterio.
- c. La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta.

Al resolver la contradicción de tesis 5/97, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que la jurisprudencia no se rige por la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, dado que no constituye legislación nueva ni diferente de la que está en vigor, sino que sólo es la interpretación de la voluntad del legislador.

Al respecto, es conveniente tomar en consideración el contenido de las siguientes tesis:

**JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.**  
Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de

los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.<sup>110</sup>

**JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta ‘conformación o integración judicial’ no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.<sup>111</sup>

Se relaciona con esta última tesis la diversa 2a. XIV/2002, que indica:

**JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.** El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: “... El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ...”. Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del

<sup>110</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Cuarta Sala, vol. 121-126, Quinta Parte, p. 129.

<sup>111</sup> Tesis P./J. 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XII, diciembre de 2000, p. 16.

nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.<sup>112</sup>

En cuanto a la jurisprudencia sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad. El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Sobre el segundo párrafo de este artículo, el Pleno del Máximo Tribunal ha indicado:<sup>113</sup>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EN ESA VÍA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES EN MATERIA PENAL RESULTA NECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES QUE HAYAN EJERCIDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL APLICAR LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE. Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las declaraciones de invalidez que se refieren a disposiciones generales aplicables en materia penal tendrán efectos retroactivos conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en esa materia, aunado a que en la fracción IV del artículo 41 de ese ordenamiento se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar los órganos obligados a cumplir con una sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, debe concluirse que cuando en una acción de inconstitucionalidad se declara la invalidez de disposiciones generales aplicables en materia penal resulta necesario pronunciarse sobre los efectos de la declaratoria de invalidez respectiva en relación con las atribuciones que hayan ejercido las autoridades competentes al aplicar la normativa correspondiente.

A su vez, la Primera Sala ha dicho que tampoco tiene efectos retroactivos la resolución mediante la cual se otorgue la suspensión.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> Tesis 2a. XIV/2002, *ibídem*, t. XV, marzo de 2002, p. 428.

<sup>113</sup> Tesis P. XLI/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, t. I, p. 567.

## Capítulo 6. El artículo 217 de la Ley de Amparo

### 6.1 Consideraciones jurisprudenciales y doctrinales

El problema principal a dilucidar en este trabajo de investigación radica en saber si la obligatoriedad de la jurisprudencia se actualiza al momento de aplicarse ésta, al resolver los casos concretos, y no con base en la interpretación existente en la época de la realización de los hechos, cuando dicha jurisprudencia ya ha sido superada o modificada.

La Suprema Corte de Justicia ha formulado conclusiones interesantes sobre si la jurisprudencia que emite puede transgredir la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional:<sup>115</sup>

- a) La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que sólo interpreta la existente.
- b) La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, con independencia de que, al momento de realizarse los hechos del caso concreto, exista otro criterio.
- c) La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede dar lugar a su aplicación retroactiva.

Esta consideración queda ilustrada con la siguiente tesis:<sup>116</sup>

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la Jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 Constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

---

<sup>114</sup> Tesis 1a. CCXLI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 1304.

<sup>115</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jurisprudencia. Su integración*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 103.

<sup>116</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 151-156, Quinta Parte, p. 149.

La Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 5/97, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, estableció que la jurisprudencia no se rige por la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, porque no es una ley nueva ni diferente de la que está en vigor, sino que es sólo su interpretación. En resumen, de aquel caso pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- 1) La jurisprudencia no se rige por la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 constitucional.
- 2) La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede originar la aplicación retroactiva de esta.
- 3) La jurisprudencia no es ley en sentido formal, ya que no nace del órgano legislativo.
- 4) La jurisprudencia no es una norma general, pues se aplica a los casos particulares mediante la vía del proceso.
- 5) La obligatoriedad de la jurisprudencia es limitada, toda vez que sólo tienen la obligación de acatarla los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarla.
- 6) La jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley.
- 7) La integración de la ley se encuentra limitada por la norma constitucional; por tanto, la jurisprudencia, en cuanto a su contenido, forma de creación y aplicación, también se encuentra restringida por la propia ley.
- 8) La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que cuando se realizaron los hechos del caso concreto exista otro criterio.
- 9) Por tales motivos, la jurisprudencia no puede transgredir el contenido de la garantía de irretroactividad, previsto en el artículo 14 constitucional, pues la jurisprudencia no constituye legislación, sino que sigue a la legislación, determina, en la mayoría de los casos, el contenido de una ley y, excepcionalmente, la integra; y esta integración tiene que ser conforme a la voluntad del legislador.

La contradicción de mérito dio origen a la siguiente tesis:<sup>117</sup>

**JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta ‘conformación o integración judicial’ no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta; fundándose para ello, no en el arbitrio del juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último

---

<sup>117</sup> Tesis P./J. 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 16. Véase también la tesis PC.IV.L.J/7L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, t. III, p. 2092.

párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción; es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, en la doctrina ha existido polémica en cuanto a si la jurisprudencia debe sujetarse al principio de irretroactividad, puesto que goza de las mismas características de obligatoriedad, generalidad y abstracción que reúnen las leyes.

Se ha considerado que no se viola el principio de irretroactividad previsto por el artículo 14 constitucional, si la jurisprudencia se aplica en la resolución de algún juicio incoado con anterioridad al establecimiento de ésta, lo cual se sustenta en la diferenciación de la naturaleza de ambas fuentes (la ley y la jurisprudencia), dejando claro que la labor jurisprudencial consiste en la interpretación de la ley que hacen los tribunales, y que esta “integración judicial” no constituye una nueva norma jurídica equiparable a la ley, porque tiene procedimientos de formación distintos, por el órgano que la emite, por sus efectos de obligatoriedad y su aplicación a los casos concretos.<sup>118</sup>

Por otra parte, Genaro Góngora Pimentel ha señalado:

Si en el caso se trata de la reforma de una disposición legal, la nueva no sería aplicable en perjuicio de persona alguna a los casos acaecidos con antelación a la fecha en que se inició su vigencia... Sin embargo, dentro de lo previsto por las disposiciones legales vigentes, cuando se trata del cambio de jurisprudencia no sucede lo mismo, toda vez que ésta sólo constituye un criterio de interpretación de la ley, sin tener eficacia para revocarla o modificarla, ya que conserva íntegro su texto, y por otra parte, nuestra Constitución sólo prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, no de la jurisprudencia, en perjuicio de persona alguna.<sup>119</sup>

El referido autor, al estimar que la jurisprudencia es una norma en sentido material, propone que se le debe dar “la firmeza necesaria para estimar que los actos realizados durante su vigencia, por estar autorizados o no estar prohibidos por ella, lo han sido bajo su amparo; esto es, regidos únicamente por ella, con exclusión de cualquier otra jurisprudencia

---

<sup>118</sup> SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “La jurisprudencia y su aplicación retroactiva”, en <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/la-jurisprudencia-y-su-aplicacion-retroactiva.pdf>

<sup>119</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 544.

que llegue a contradecirla”.<sup>120</sup> Y agrega que, “si se considera a la jurisprudencia como una mera interpretación de la ley, esa jurisprudencia es aplicable retroactivamente dentro de la vigencia de la ley... Pero si se considera que, como fuente del derecho, la jurisprudencia crea derecho al llenar las lagunas y microlagunas de la ley, y al adaptar los principios esenciales de la Constitución a circunstancias históricas cambiantes, entonces sí se puede pensar que, en determinadas circunstancias, esa jurisprudencia sólo se aplique hacia el futuro, para no crear inseguridad jurídica”.<sup>121</sup>

Ahora bien, en mi opinión, sí hay justificación para concluir que también puede operar la aplicación retroactiva en la jurisprudencia, por haberse adquirido ciertos derechos bajo una determinada interpretación sobre una ley que fue obligatoria, y ese beneficio no debe perderse porque esa interpretación haya cambiado.

En el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, existe una previsión, concretamente establecida por el legislador, que alude a que la jurisprudencia no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

El análisis del caso concreto permitirá delimitar si la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es aplicable a los procedimientos donde los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la tesis obligatoria, a la que le es aplicable el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, porque los criterios del Pleno antes citados derivaron de la interpretación de preceptos de la Ley de Amparo abrogada, cuando en la nueva legislación está concretamente previsto que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, continúa siendo vigente.

Es decir, permitirá establecer el alcance del numeral 217 de la Ley de Amparo vigente y por consecuencia, determinar si la jurisprudencia relativa es susceptible de aplicarse para resolver cuestiones que sucedieron antes de su publicación.

Una de las novedades más valiosas de la nueva Ley de Amparo, para salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, es la contenida en el último párrafo del artículo 217. ¿Cuándo se está en presencia de la retroactividad de la jurisprudencia? ¿Cuándo ese efecto retroactivo viola la seguridad jurídica del gobernado? Cuando el justiciable actúa inicialmente con base en una jurisprudencia anterior que, después, resulta superada por una

---

<sup>120</sup> *Ídem.*

<sup>121</sup> *Ídem.*

nueva orientación que tiene efectos retroactivos, es decir, cuando se le aplica posteriormente por el tribunal al resolver la controversia en definitiva.<sup>122</sup>

La eficacia retroactiva de la jurisprudencia sólo puede referirse a los casos en los que el justiciable actúa con base en una jurisprudencia que, posteriormente, es alterada por una nueva orientación que tiene efectos retroactivos, es decir, que afecta situaciones jurídicas o estados procesales realizados en el pasado, precisamente, con base o, más aún, obligado por la jurisprudencia objeto de esa alteración. Consecuentemente, un requisito indispensable para que opere el efecto retroactivo de la jurisprudencia es que el gobernado, confiado en ella, actúe con base en la jurisprudencia superada, al estar obligado a obedecerla, es decir, sin tener la libertad jurídica de actuar de otro modo, adoptando un comportamiento que se enmarca en el supuesto de hecho y las consecuencias jurídicas de la jurisprudencia superada.<sup>123</sup>

Así, si el particular actúa con base en una jurisprudencia, que entiende en su momento aplicable a su caso, pero su comportamiento es valorado y resuelto por otra jurisprudencia que desconocía al momento de promover su acción, entonces se está en presencia de la retroactividad de la jurisprudencia y, por tanto, de una grave afectación a la seguridad jurídica del gobernado. La retroactividad, por tanto, implica aplicar una jurisprudencia a un gobernado que ignoraba su existencia o no podía razonablemente contar con ella.<sup>124</sup>

## **6.2 La interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 217 de la Ley de Amparo**

El 24 de junio de 2015, al resolver el amparo directo en revisión 5157/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo pronunciamientos capitales sobre el alcance del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, los cuales son la base de este trabajo. La Segunda Sala advirtió que, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado había analizado los artículos 14 y 94 de la Constitución Federal para establecer el alcance del

---

<sup>122</sup> ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, *op. cit.*, pp. 198-199.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 199.

<sup>124</sup> *Ídem*.

artículo 217 de la Ley de Amparo, en la parte relativa a que “la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, estableciendo que la jurisprudencia no es general, ni obligatoria ni abstracta, de modo que no es susceptible de violar el principio de retroactividad de la ley.

La Segunda Sala advirtió que la *litis* en la especie consistía en establecer, sustancialmente, si en virtud del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente debe replantearse la aplicabilidad del principio de irretroactividad, tutelado por el artículo 14 constitucional, a las tesis jurisprudenciales que emita el Poder Judicial de la Federación; así como si el Tribunal Colegiado había fijado adecuadamente el alcance de la prohibición de retroactividad de la jurisprudencia conforme al artículo de mérito, lo cual se relaciona estrechamente con el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

Dicha Sala recordó haberse pronunciado en diversos precedentes sobre las características y los alcances de los criterios jurisprudenciales. Al resolver la contradicción de tesis 5/97, el Tribunal en Pleno estableció lo siguiente:

1. “La jurisprudencia judicial es la interpretación e integración de la ley firme, reiterada, y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”
2. La jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación se encuentra limitada por la propia ley y su integración debe ser coherente con ésta.
3. La jurisprudencia no es una norma general, toda vez que, en cuanto a su contenido, forma de creación y aplicación, se encuentra limitada por la ley, y sólo la podrán aplicar los órganos jurisdiccionales a casos concretos y de manera excepcional.
4. La obligatoriedad de la jurisprudencia existe al momento de aplicarse, al resolver los casos concretos, y no la interpretación existente en la época de la realización de los hechos de estas controversias.

Asimismo, refirió que el Pleno precisó que las diferencias entre la jurisprudencia y la ley eran las siguientes:

1. La jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales, y la ley del órgano legislativo;
2. La jurisprudencia no es una norma general, pues sólo se aplica a los casos particulares mediante la vía del proceso;
3. La jurisprudencia sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla;
4. La jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley;

5. La ley es estática, requiere de su modificación o derogación mediante el proceso legislativo, mientras que la jurisprudencia es dinámica, ya que puede cambiar la interpretación respecto de una misma ley con determinados requisitos, pero sin las formalidades que la propia ley requiere;
6. La jurisprudencia encuentra sustento en decisiones jurisdiccionales que han sido dictadas en casos específicos anteriores, mientras que la ley no, ya que es única y rige para el futuro;
7. La interpretación e integración que realiza el juez tiene su apoyo en el artículo 14 de la Constitución Federal; y
8. La creación de normas individuales para colmar las lagunas de la ley mediante principios generales de derecho, es un caso de excepción previsto en el referido artículo 14 constitucional y, por tanto, la labor del órgano jurisdiccional se encuentra constreñida, en la mayoría de los casos, al derecho positivo.

Con base en lo anterior, se concluyó que la jurisprudencia no es ley ni norma general —ya que se aplica a los casos particulares mediante la vía del proceso—, su obligatoriedad es limitada y su función es de naturaleza primordialmente interpretativa, siendo que la jurisprudencia, en cuanto a su contenido, forma de creación y aplicación, también está restringida por la propia ley, específicamente por la Constitución Federal.

Así, “la jurisprudencia no puede transgredir el contenido de la garantía de irretroactividad, previsto en el artículo 14 Constitucional, ya que la jurisprudencia no constituye legislación, sigue a la legislación, fija en la mayoría de los casos el contenido de una ley y, en casos excepcionales, la integra; y esta integración tiene que ser conforme a la voluntad del legislador”. Estos razonamientos originaron la tesis P./J. 145/2000.<sup>125</sup>

De acuerdo con la Segunda Sala, el paradigma de la noción y función jurisprudencial ha consistido en que ésta, en términos generales, debe entenderse como la interpretación de la ley vigente, por lo que sigue a la legislación, la cual está fijada en la mayoría de los casos en el contenido de una norma general y, excepcionalmente, implica una función integradora de la ley, al suplir sus lagunas y deficiencias, pero dicha “conformación o integración judicial” no constituye una norma jurídica de carácter general, sino que se basa en el espíritu de otras disposiciones legales.

Independientemente de esta “doble dimensión” de la función jurisprudencial —en su vertiente interpretativa o integradora—, la jurisprudencia, en ninguno de los casos, puede equipararse a la ley, al no cumplir con las características de ésta y, por ende, es obvio

---

<sup>125</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 16.

que su aplicación no puede generar violación alguna al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14 constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala precisó que, cuando resolvió la Inconformidad 555/2001, estableció que, por lo que hace a la aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 197, cuarto párrafo, de la abrogada Ley de Amparo, “si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos”, de ahí que sólo los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente deban ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que, en la época en que surgió la problemática a resolver, y de que en la fecha en que se valora un hecho, hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado.

Tales consideraciones se reflejaron en la tesis 2a. XIV/2002,<sup>126</sup> de particular relevancia porque, si bien se acepta que la jurisprudencia no es equiparable a la ley, lo cierto es que, atendiendo al artículo 197 de la abrogada Ley de Amparo, se precisó que los criterios jurisprudenciales, en cuanto a su aplicabilidad, no pueden afectar situaciones concretas decididas en los precedentes, y es el hecho de que tal prohibición no deriva del principio de irretroactividad salvaguardado constitucionalmente, sino del principio genérico de seguridad jurídica.

Conforme a lo anterior, la Sala admitió que, si bien la aplicación jurisprudencial no se encuentra sujeta al control constitucional que tutela el principio de no retroactividad de las leyes en perjuicio de las personas, ello no implica que tal ejercicio jurisdiccional no pueda ser controlado a través de otros medios previstos en ley, y que ordenen a los juzgadores a que observen determinados requisitos para la aplicación de los criterios jurisprudenciales al momento de resolver los casos que se les presenten, máxime si tales normas tienden a proteger el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

Por otra parte, la Segunda Sala señaló que, conforme a los cambios constitucionales que se han generado en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, así

---

<sup>126</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XV, marzo de 2002, p. 428.

como a la expedición de la nueva Ley de Amparo, era imperativo replantear el alcance jurisprudencial y fijar lo relativo a su aplicación retroactiva.

En principio, la Sala estableció que la jurisprudencia, en cuanto a su aspecto material, es, a grandes rasgos, una decisión judicial tomada después de una serie de razonamientos sobre un punto jurídico planteado en un caso, y que son necesarios para la resolución del mismo; que adquiere obligatoriedad en los subsiguientes asuntos en que se plantee la misma cuestión legal; que es dinámica y cumple con una función tanto interpretativa como integradora de la ley.

Respecto a este último punto, a diferencia de lo asimilado durante la Novena Época del *Semanario*, cabe reconfigurar el entendimiento jurisprudencial en el sentido de que su “función primordial” consiste en desentrañar el sentido de la ley conforme a la voluntad del legislador o suplir sus deficiencias o lagunas. A juicio de la Sala, el formalismo del entendimiento jurisprudencial ha adolecido de una visión simplificada de la concepción y aplicación del derecho y, por ende, del razonamiento judicial.

La Sala observó que la función actual de los juzgadores federales, en el Estado constitucional, difícilmente podría traducirse en que se constituyan meramente como aplicadores de la ley y que nada aporten ni crean para el derecho; por el contrario, atendiendo a la preminencia de los principios y valores consagrados constitucionalmente, se otorga un papel secundario al texto y sentido de las normas, y se privilegia la eficacia y la plenitud de los axiomas reconocidos constitucionalmente. Es decir, la virtud de los Tribunales Federales consiste en permitir “constitucionalizar” el sistema jurídico, lo que los coloca como una fuente importante del derecho.

Según la Sala, no puede soslayarse que la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 y el 10 de junio de 2011 significó la introducción de un nuevo enfoque de la Constitución Mexicana. Este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos un minucioso análisis del nuevo texto para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Las consecuencias de tales cambios constitucionales han implicado, por una parte, que se ubique a la dignidad del ser humano en el eje de los textos constitucionales y, por otra, la progresiva aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el

ámbito interno de los Estados a través de diversas fórmulas o cláusulas constitucionales, o bien, mediante el dinamismo de la jurisprudencia constitucional.

Por ello, podría afirmarse que, en la actualidad, la función de mayor trascendencia de los Tribunales Federales consiste en la protección de los derechos humanos, tanto constitucionales como de fuente internacional. En ese contexto, más que una función interpretativa o integradora de la ley, convendría destacar la función regulatoria de la jurisprudencia, en la cual, al resolver los casos que son presentados a los juzgadores, se busca maximizar y dar eficacia a los principios constitucionalizados.

Aún en los casos de “mera interpretación legal” —continuó la Sala—, la mira del juzgador no se encuentra en determinar el sentido de la norma, sino, más bien, en orientar la ley a los principios y valores consagrados constitucionalmente, en especial a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte. El juez federal tiene la función social y política de buscar en el derecho la respuesta justa al problema que las partes le han llevado, lo que implica que se le obligue a que escoja, argumentativamente, la mejor respuesta de aquellas que ofrece el derecho vigente, y ésta radica en la apelación a argumentos o razones tomados desde la Constitución Federal, la cual, desde luego, se encuentra sumida en un sentido mucho más amplio que a su mero texto.

Al respecto, la Segunda Sala reiteró haber establecido que, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, se exige al órgano jurisdiccional optar por aquella de la cual derive un resultado acorde con la Constitución Federal, de ahí que el juez constitucional, en el ejercicio del control judicial de la ley, deba elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Por tanto —precisó la Sala—, al desarrollar su labor, los juzgadores deben atender siempre al contenido de los imperativos constitucionales y, por tanto, el contenido de la Constitución Federal debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de los Tribunales Federales desemboque en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en todas las tareas que tienen encomendadas.

Entonces, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución para reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y la observancia de las disposiciones de la Carta Magna, procede hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador, y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer la que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.

Asimismo, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se refuerza por el principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 1o. constitucional, que obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma. De ahí que, en contra de lo establecido hasta la Novena Época del *Semanario* respecto al alcance jurisprudencial, no pueda reducirse el conocimiento del sistema jurídico a sus elementos estáticos —texto de las leyes—, ignorando la manera de operarlos para inferir o construir con ellos respuestas legales, pues es necesaria una visión dinámica del propio sistema, a través los mandatos de optimización o principios constitucionales que permitan, precisamente, la operación adecuada y funcional del derecho. Dicho de otra forma, los Tribunales Federales no se concretan a aplicar reglas —interpretación e integración de la ley—, sino también principios, y son éstos los que deben orientar el sentido de la regla, pues todo el material jurídico debe ser acorde con la Constitución, no sólo como consecuencia de su supremacía, sino también para priorizar las interpretaciones que conduzcan al máximo desarrollo posible los principios y derechos fundamentales.

Por lo anterior, los juzgadores federales adoptan una visión plena del fenómeno jurídico, pero se trata no del derecho visto desde la perspectiva del legislador, sino como el derecho aplicable al caso concreto, como la búsqueda de la decisión justificada para ese

asunto, mediante el entendimiento tanto de las reglas relevantes como de los principios implicados y perseguidos por el derecho, y determinando qué resolución los desarrolla en mayor medida.

Así —puntualizó la Sala—, la constitucionalización del derecho implica que el juzgador busque primariamente, en la Norma Fundamental, la respuesta jurídica que requiere y promueva su vigencia integral. Por ende, el juez, por su operación específica, impacta en todo el derecho a efecto de aportar una visión real o completa de éste, así como de su cometido deóntico y, sobre todo, al decidir conforme al espíritu de la Constitución Federal, impide la actuación desmedida de las autoridades para afirmar el servicio al hombre. En ese sentido, puede aducirse que el derecho es una obra colectiva que empieza con el legislador y termina con el juzgador, y sólo puede apreciarse exactamente lo que dice y los alcances de esa obra cuando se analiza desde el comienzo hasta el final, pasando de la voluntad del legislador al momento de plasmar el texto de la ley, a su escrutinio conforme a los principios y valores que deban regirla, posibilitándose así que el sistema jurídico cuente con unidad, coherencia, jerarquía, plenitud y economía.

Por ello, el juzgador, más que aplicar o invalidar, según sea el caso, una norma aislada, dicta una resolución desde todo el ordenamiento jurídico, a la luz de los axiomas constitucionales que irradian a la totalidad del sistema jurídico y, por ende, si bien para las partes en los asuntos jurisdiccionales el aspecto que más les importa es la parte propiamente resolutoria, lo cierto es que, para la comunidad jurídica, lo verdaderamente relevante y trascendente de la jurisprudencia es el postulado que lo posibilitó, es decir, la argumentación legal que le da sustento y que coadyuva a dar forma al derecho, y ese saber jurídico trasciende a la ley para incorporar valores y principios que lo informan y lo orientan.

De todo lo expuesto, la Sala concluyó que, si bien se ha sostenido que “la jurisprudencia judicial es la interpretación e integración de la ley firme”, lo cierto es que aquélla no se limita al entendimiento o integración de la ley, sino que se sustenta en los principios y valores jurídicos perseguidos por el derecho, a fin de obtener la respuesta que conduzca a su máximo desarrollo posible, y que permita aportar una visión real y completa del sistema jurídico.

En suma, la jurisprudencia, en cuanto a sus aspectos materiales, podría entenderse como: a) una decisión judicial; b) resultante de la argumentación jurídica racional que, desde todo el ordenamiento jurídico, resuelve un punto jurídico planteado en un caso jurisdiccional; c) que adquiere obligatoriedad para los subsiguientes asuntos en que se plantee la misma cuestión legal; y d) permite la operación adecuada y funcional del derecho; e) en el entendido de que es dinámica, por lo cual es susceptible de modificaciones, siempre y cuando se invoquen nuevos argumentos racionales que superen o neutralicen a los que respalden al criterio jurisprudencial vigente.

Si bien se ha determinado que la jurisprudencia impacta a todo el derecho a efecto de aportar una idea completa de éste y de su cometido deóntico, lo cierto es que ello no implica, en forma alguna, que deba ser equiparada a la “ley”, y que, por ende, le resulte aplicable el principio de irretroactividad establecido en el artículo 14 constitucional.

La Sala especificó que la jurisprudencia no es una ley en estricto sentido, sino una determinación judicial que permite la operación adecuada y funcional del sistema jurídico y, por tanto, los criterios jurisprudenciales no son ley, no sólo por no compartir sus características, sino porque son una decisión jurisdiccional que, mediante una serie de razonamientos, delimitan lo que es el derecho y, por ende, no participan de la misma naturaleza de aquélla; no crean propiamente una ley, sino que, a partir de la totalidad del sistema jurídico, postulan cómo debe operar éste.

Sin embargo —agregó la Sala—, como se desprende de la tesis 2a. XIV/2002,<sup>127</sup> si bien la aplicación jurisprudencial no está sujeta al control constitucional que tutela el principio de no retroactividad de las leyes en perjuicio de las personas, ello no implica que tal ejercicio jurisdiccional no pueda ser controlado a través de otros medios previstos en ley y que fueren a los juzgadores a observar determinados requisitos para aplicar los criterios jurisdiccionales al momento de resolver los casos que se les presenten, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables.

En este sentido, se coligió que, si bien la aplicación jurisprudencial no se encuentra sujeta a los mandamientos derivados del principio constitucional de irretroactividad de la ley, sí está condicionada al diverso principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que busca proteger, a su

---

<sup>127</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 428.

vez, la garantía de seguridad jurídica de los justiciables. En ese sentido, la Sala estimó imprescindible determinar qué debe entenderse por “efecto retroactivo de la jurisprudencia” conforme a este último ordenamiento.

La Sala se pronunció entonces sobre el alcance del principio de irretroactividad de la jurisprudencia tutelado en el artículo 217 de la Ley de Amparo. Indicó que, por regla general, la jurisprudencia obliga a partir de la fecha de su divulgación, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de las actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, que no hayan sido dictados con anterioridad a esa fecha. Por tanto, en cuanto a su naturaleza que la distingue de la ley, la jurisprudencia puede y debe aplicarse a actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a su emisión, siempre y cuando no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio del justiciable, conforme al artículo 217 de la ley de la materia, es decir, siempre que no cancele un derecho ya adquirido a partir de otra jurisprudencia obligatoria en un momento y circunstancia dados.

Para determinar cuándo se está frente a la excepción referida, la Sala puntualizó que la “retroactividad de la jurisprudencia” implica, necesariamente, la preexistencia de un criterio jurisdiccional, pues es claro que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecimiento previo y obligatorio de un punto jurídico determinado que es relevante para el dictado de una determinación, resolución o fallo jurisdiccional. Esto es, implica la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse al emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo, y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia. De ahí que, si antes de dictarse la determinación jurisdiccional no existía jurisprudencia aplicable a alguno de los puntos jurídicos que le son elevados al juzgador para su resolución, resulte obvio que no pueda hablarse de efectos retroactivos, ante la ausencia de un criterio firme y obligatorio que, precisamente, regía para alguna de las cuestiones que generan la intervención jurisdiccional. En suma, la jurisprudencia sólo podrá tener efectos retroactivos excepcionalmente cuando se esté en presencia de un nuevo criterio que abandona, supera o modifica una jurisprudencia anterior, y que resultaba aplicable a la contienda jurisdiccional respectiva; pues es esa situación la que, precisamente, genera el cambio de entendimiento

en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquél criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado.

La Sala continuó diciendo que el artículo 217 de la Ley de Amparo precisa que la prohibición de retroactividad se genera cuando existe un perjuicio en la persona. De modo que, una vez definido cuándo es que la jurisprudencia puede tener efectos retroactivos, se considera que existe un “perjuicio en la persona” cuando la aplicación jurisprudencial perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio. En función de ello, resulta claro que, si bien la jurisprudencia tiene la virtud de unificar criterios y crear homogeneidad en las determinaciones jurisdiccionales, lo cierto es que también pretende salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, al permitir, tanto a los particulares como a las autoridades, conocer la operación del derecho.

Así, los precedentes judiciales y, sobre todo, jurisprudenciales, dan a conocer a la sociedad los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales —aplicación analógica— y, por ende, desde un ángulo más específico, la jurisprudencia se vincula con la seguridad jurídica y con la igualdad, al dotar de previsibilidad a los justiciables y posibilitar que no se violenten, en su perjuicio, la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones o casos.

En ese mismo sentido, la Sala afirmó que, en ocasiones, los criterios jurisprudenciales llegan a arraigarse en los comportamientos de la sociedad, generando una práctica o costumbre en la actuación jurídica de sus miembros, lo que provoca certeza y confianza en las personas sobre lo que es el derecho y cómo funciona. Por tanto, debe entenderse que la irretroactividad de la jurisprudencia busca preservar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales, pues los justiciables suelen orientar, en un primer momento, sus acciones, defensas o excepciones en un litigio, con base en el conocimiento jurídico que despliega el criterio jurisprudencial.

Al respecto, la Segunda Sala precisó que, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, sostuvo que “uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla

le ordenaba”. Conforme a esto, se estableció que el hecho de que a la jurisprudencia no le sea aplicable el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 14 constitucional, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, “ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada”. Estas consideraciones produjeron la tesis 2a. LXV/2012 (10a).<sup>128</sup>

En esa lógica —prosiguió la Sala—, si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones, no es dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial afecte el resultado de la contienda jurisdiccional, pues, de lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos del principio de irretroactividad de la jurisprudencia desfavorable para las personas.

En suma, la Sala coligió que existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o su estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos. De ahí que, si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica; no es procedente que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial pueda afectar situaciones legales definidas, claras y obligatorias, pues con ello se conculcaría el principio de seguridad jurídica y, por

---

<sup>128</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, t. 2, septiembre de 2012, p. 1217.

tanto, la prohibición de retroactividad de la jurisprudencia que prevé el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Finalmente, la Sala consideró claro que esa afectación deberá ser examinada caso por caso, teniéndose en cuenta los presupuestos ya establecidos, es decir, únicamente se analizará la retroactividad de criterios jurisprudenciales cuando:

1. Exista una jurisprudencia que resulte aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;
2. Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emita una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico y;
3. La aplicación de ese nuevo criterio jurisprudencial conlleve una afectación directa en la seguridad jurídica de los justiciables.

## Postura personal sobre la retroactividad de la jurisprudencia

Tras haber expuesto el análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte sobre el tema de esta tesis, es preciso hacer puntualizaciones personales sobre la retroactividad o irretroactividad de la jurisprudencia, con base en elementos fundamentales, como la naturaleza jurídica de la propia jurisprudencia, el principio de seguridad jurídica y el ámbito espacial de validez de los criterios, tomando en cuenta las tesis emitidas por los Plenos de Circuito, tema que no se tocó en el caso reseñado en el capítulo precedente.

### I

En primer término, debe recordarse que la producción jurisprudencial es una función de creación normativa a cargo de diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, y que deriva del dictado de sentencias. Por otra parte, desde la perspectiva funcional, la jurisprudencia pretende integrar o complementar las normas que interpreta, lo cual, *funcionalmente*, le otorga la misma jerarquía que la norma que interpreta o completa.

La aplicación de tesis jurisprudenciales es similar a la de normas generales porque el juzgador se referirá, no a los hechos del caso de donde surge la tesis a aplicar en el caso futuro, sino a la aplicabilidad genérica de aquéllas. Por tanto, se trata de un sistema de normas generales aplicadas por órganos jurisdiccionales a casos concretos. La propia Suprema Corte así lo ha entendido, al considerar que la jurisprudencia debe aplicarse como norma general para cumplir con el imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación.<sup>129</sup>

Ahora bien, según el artículo 217 de la Ley de Amparo, estas normas abstractas y generales son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país, federales o locales. La jurisprudencia de la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito y demás órganos jurisdiccionales en todo el país. A su vez, la jurisprudencia de los Plenos obliga a los Tribunales Colegiados y demás órganos de ese Circuito, mientras que la

---

<sup>129</sup> Tesis P./J. 88/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 8.

de los Tribunales Colegiados sólo obliga a Jueces de Distrito y otros órganos jurisdiccionales dentro del mismo Circuito. Así, los destinatarios de la jurisprudencia son, directamente, los tribunales que encuentran un criterio obligatorio para la resolución de la controversia en cuestión e, indirectamente, las partes dentro de dicha controversia.

En suma, la jurisprudencia es un sistema de normas generales y abstractas de carácter judicial, que obligan a todos los tribunales del país mientras no sean interrumpidas o modificadas, y que tiene una mecánica y un proceso de creación específicos.

Sin embargo, reconocer el carácter normativo de la jurisprudencia no entraña que se le apliquen otros principios normativos —la reserva de ley o la subordinación jerárquica, por ejemplo— que sí rigen para normas como leyes y reglamentos. Es un sistema limitado por su propia racionalidad de ser derecho creado por Jueces, para ser aplicado también por éstos en procedimientos jurisdiccionales, en aras de la uniformidad en la aplicación del derecho. Los principios que, en su caso, resulten aplicables, deben contextualizarse para hacerlos funcionales en un sistema de derecho creado por juzgadores.

Tampoco pueden trasladarse al sistema de jurisprudencia mecanismos que contradigan o desvirtúen su carácter constitucional de norma interpretativa de aplicación obligatoria para órganos jurisdiccionales. Esta prohibición se hace extensiva a la posibilidad de que la jurisprudencia sea sometida a un control difuso de regularidad constitucional, puesto que aquélla sólo puede dejar de ser aplicada en caso de que se interrumpa o sustituya.<sup>130</sup>

En este marco conceptual, debe analizarse cómo aplica a la jurisprudencia la prohibición legal de que tenga efectos retroactivos en perjuicio de las personas.

En primer lugar, el artículo 217 de la Ley de Amparo sólo prohíbe que la jurisprudencia tenga *efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna*, y no la *aplicación retroactiva* de la jurisprudencia. Esta cuestión es fundamental, dado que el análisis de la retroactividad de la jurisprudencia amerita el estudio de los efectos que tiene una jurisprudencia sobre situaciones jurídicas definidas *al amparo de una anterior*, o sobre los derechos adquiridos *antes de su aplicación*, mientras que el análisis de la aplicación

---

<sup>130</sup> Tesis P./J. 64/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 8.

retroactiva de una jurisprudencia supone verificar que los actos materialmente jurisdiccionales se funden en una jurisprudencia vigente.<sup>131</sup>

Por tanto, la prohibición sólo puede verificarse en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre cuestiones pasadas que no pueden modificarse, y no propiamente que exista una limitación para aplicar una determinada jurisprudencia que ha sido creada después del inicio de la secuela procesal en la que pretende aplicarse.

El análisis de la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna debe hacerse de acuerdo con el sistema de creación y modificación de la jurisprudencia: por reiteración, por contradicción y por sustitución. La prohibición indicada es una limitación legislativa al alcance temporal de las nuevas producciones jurisprudenciales de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Los parámetros de funcionamiento del sistema jurisprudencial restringen los supuestos en los cuales pueden verificarse los efectos retroactivos de una jurisprudencia. Por tanto, en este caso no es posible hacer extensivos principios en materia de retroactividad que aplican para las leyes u otro tipo de normas, sino que este principio debe matizarse para ser aplicado efectivamente en nuestro sistema jurisprudencial.

Los efectos retroactivos se generan en cuanto un mismo órgano judicial modifica, mediante los mecanismos previstos en la Ley de Amparo, una jurisprudencia previa que ya ha surtido efectos dentro de una secuela procesal específica. No puede existir una problemática de retroactividad sin una jurisprudencia previa, pues la prohibición de efectos retroactivos se entiende como una regla que obliga a que un tribunal que ha generado una determinada tesis, no pueda desconocerla en cuanto ha sido aplicada a casos concretos.

En esta limitación de temporalidad está implícito un principio mediante el cual un tribunal se halla obligado por el criterio que emitió en el pasado, y cualquier modificación a éste sólo aplicará a casos futuros. De esta manera se otorga seguridad jurídica al justiciable, quien sabe que un criterio jurisprudencial de un determinado órgano, que ya le fue aplicado, no podrá modificarse durante toda la secuela procesal. Asimismo, se da predictibilidad a las decisiones judiciales, puesto que se exige regularidad a los criterios de los órganos

---

<sup>131</sup> Tesis 1a./J. 78/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 285. Tesis 2a./J. 87/2004, *ibídem*, t. XX, julio de 2004, p. 415.

judiciales en la aplicación del derecho, así como una justificación razonada en caso de que se modifiquen los mismos.

En este sentido, un tribunal sólo puede encontrarse obligado por sus propios criterios jurisprudenciales y no por los de un tribunal inferior, en atención a la jerarquía de aquéllos y a la competencia constitucional de todo órgano superior del Poder Judicial de la Federación para revisar el criterio e interpretación de uno inferior. Por tanto, la jurisprudencia de un tribunal inferior no obliga a uno superior, de ahí que no pueda haber efectos retroactivos respecto de jurisprudencias emitidas por órganos diversos, sino exclusivamente respecto de *las emitidas por el mismo órgano*. Por su parte, la jurisprudencia de un tribunal superior resulta obligatoria para todo tribunal inferior en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y, por tanto, puede tener efectos retroactivos.

En cuanto a cuáles son los procedimientos de modificación de jurisprudencia que pueden generar supuestos de retroactividad, está claro que el supuesto de aplicación del artículo 217 de la Ley de Amparo se limita a aquellos casos en los que una jurisprudencia sustituya a otra que haya sido aplicada en un caso concreto. En lo tocante a la sustitución de jurisprudencia por el mismo órgano que la generó, sí se está frente a un supuesto en el cual puede verificarse una jurisprudencia con efectos retroactivos. En este caso, el mismo tribunal sustituye una tesis por otra, condición que puede generar que se desconozcan los supuestos de la anterior.<sup>132</sup>

La jurisprudencia resultante de un proceso de sustitución, además de no modificar los casos que la originaron, no puede aplicarse a aquellos asuntos en los cuales se haya configurado el supuesto jurídico regulado en atención a la jurisprudencia anterior. Si la jurisprudencia ha sido aplicada obligatoriamente por un tribunal como parte de la fundamentación de una resolución, existe una individualización de la misma, por lo cual el cambio de la jurisprudencia que rija a dicha determinación, en cualquier etapa posterior de ese procedimiento o incluso durante el juicio de amparo, implicaría que se dieran efectos retroactivos a la nueva jurisprudencia. Por tanto, en este tipo de asuntos será preciso no modificar la jurisprudencia vigente que haya sido efectivamente aplicada en el procedimiento jurisdiccional correspondiente, y *no hacer retroactivos* los efectos de la

---

<sup>132</sup> Artículo 230 de la Ley de Amparo.

nueva jurisprudencia, siempre que esto último depare un perjuicio a la parte a la cual le debería ser aplicado. La existencia del perjuicio para una de las partes en el juicio es cuestión que debe definirse en cada caso concreto.

## II

A propósito de la jerarquía de los tribunales, hay que remitir al artículo 94, párrafo décimo, de la Constitución Federal, según el cual “...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución...”. Esta disposición otorgó a la jurisprudencia de los Plenos de Circuito la misma obligatoriedad de la que goza la del Máximo Tribunal, con la diferencia consistente en un efecto vinculante limitado al ámbito espacial en el que dichos Plenos dirimen contradicciones de criterios entre los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo.

En tal virtud, dentro del Circuito en que actúan los Plenos, la aplicación que hagan de su jurisprudencia los órganos jurisdiccionales subordinados a ella, generan la seguridad jurídica de que las personas beneficiadas cuentan con un derecho adquirido para exigir su respeto durante toda la secuela procesal, a condición, claro está, de que los hechos coincidan con los supuestos a que aquélla se refiera.

Así, la jurisprudencia de los Plenos de Circuito también está sujeta al principio de irretroactividad postulado por el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, con independencia de que se produzca una posterior de la Suprema Corte que la contraríe, pues el último párrafo del precepto referido no distingue acerca del origen del órgano que autorizó la primera jurisprudencia, sino que genéricamente ordena que la jurisprudencia “en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”; según esto, lo único que interesa es que, al momento en que aquélla se invoca por la autoridad jurisdiccional con efectos favorables para una de las partes —porque su situación encuadre en los supuestos que establece—, esa persona quede protegida en la misma secuela procesal de cualquier cambio de criterio del propio emisor o del proveniente de un superior que sucesivamente la contradiga, pues, si una de las finalidades de la jurisprudencia es ofrecer seguridad jurídica

a los justiciables, la que emitan los Plenos de Circuito también goza de ese atributo *dentro del ámbito espacial* en el que tiene consecuencias vinculantes para las autoridades respectivas, como lo indica el párrafo segundo del citado artículo 217, al disponer que la jurisprudencia de dichos Plenos es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, ubicados dentro del Circuito correspondiente.

### III

Otro aspecto a comentar es que el principio de no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, no es el mismo que el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal. Decididamente, la jurisprudencia no es una norma en sentido estricto; no puede aplicársele el principio de irretroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, pero ello no significa que no pueda afectar la esfera jurídica de las personas que acuden a los tribunales. Esto justificó que se incorporara a la Ley de Amparo un principio de no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, a favor de la seguridad jurídica de los justiciables.

Ahora bien, la jurisprudencia puede tener efectos en casos ocurridos antes de la respectiva decisión jurisdiccional. El juzgador debe resolver los asuntos que se le plantean con base en su mejor entendimiento de la ley, obligado por una jurisprudencia directamente aplicable. Por ello, los casos que competen a los poderes judiciales implican conductas o eventos ocurridos en el pasado, de modo que su resolución entraña la interpretación de alguna disposición normativa y, quizá, la aplicación “retroactiva” de una determinación jurisdiccional sobre esa normativa, que pudo surgir después de los actos o hechos que originaron la controversia sometida al juzgador o tribunal.

Que los actos o hechos que originaron la controversia surgieran antes de la jurisprudencia, no hace inviable su uso por parte de un juzgador. Las determinaciones jurisdiccionales se actualizan *de momento a momento*, y deben basarse en la regulación normativa vigente en ese instante, de ahí que, si un acto o hecho está siendo sujeto a una

controversia ante la competencia de una autoridad jurisdiccional y, luego de iniciado el juicio, se emite una tesis jurisprudencial que da sentido a la normativa aplicable, el juzgador debe fallar el caso bajo su mejor entendimiento de la norma, y aplicando la jurisprudencia obligatoria y vigente sobre dicha normativa desde que el criterio es vinculante.

Dar sólo efectos a futuro a una jurisprudencia es ir contra su funcionalidad. Las disposiciones previstas en una ley regulan, en principio, las conductas o reconocen los derechos de las personas, por lo que la jurisprudencia se convierte en un descubrimiento o asignación, por parte de un juzgador, de contenidos normativos. Así, establecer un ámbito de aplicación a la jurisprudencia, a partir de cierta fecha a futuro, es restarle el efecto a la norma que ya estaba vigente, lo cual no compete a un órgano jurisdiccional.

El ámbito temporal de validez de una jurisprudencia no depende de cuándo se suscitó el acto jurídico o hecho materia de la *litis*, sino que será aplicable de momento a momento y las autoridades vinculadas deberán aplicar la jurisprudencia vigente al instante de dictar la respectiva resolución jurisdiccional.

Se estima que la aplicabilidad de la jurisprudencia no se ve afectada por el contenido del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo. Lo que se incorporó en dicho numeral fue una prohibición de retroactividad *en perjuicio*, pero no una facultad de establecer prospectivamente el ámbito temporal de aplicación de una jurisprudencia. Entonces, si es factible que la jurisprudencia rija sobre actos o hechos ocurridos previos a su vigencia, ¿cuándo surgen esos efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna de conformidad con el multicitado artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo?

La clave para otorgar contenido a esa prohibición de retroactividad es el *perjuicio* ocasionado a una persona. Podría considerarse que se actualiza dicho *perjuicio* cuando se afecta el principio de seguridad jurídica. La retroactividad de la jurisprudencia no está relacionada con la modificación material, o no, de un artículo legal que haya sido interpretado, pues en ese caso la jurisprudencia que interpretaba dicha disposición normativa no sería aplicable al tratarse de un supuesto normativo distinto; en todo caso, guarda relación con la incidencia que puede tener la jurisprudencia en la certeza que tenía una persona sobre cierto contenido normativo, que al final pueda implicar una afectación a sus derechos.

La seguridad jurídica es la cualidad del ordenamiento que da certeza y confianza al ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro, de ahí que permita al justiciable orientarse en el mundo jurídico con base en el conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho va a recibir previsiblemente del mismo. En suma, radica en la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público o de sus derechos a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder o reconocen ese derecho.

Cuando se emite una jurisprudencia, se da pauta obligatoria a todos los órganos jurisdiccionales vinculados para interpretar el derecho de una u otra manera, a fin de que los ciudadanos puedan realizar conductas presentes y planificar actuaciones futuras con un grado razonable de previsibilidad acerca de su valoración jurídica.

En este sentido, existe un efecto retroactivo de la jurisprudencia en *perjuicio* de una persona cuando la aplicación de dicha jurisprudencia incide directamente en la *seguridad jurídica* de esa persona, la cual adquirió certeza sobre el estatus de su esfera jurídica a partir del conocimiento previo y definitivo de cierto contenido normativo. Ello deberá analizarse *caso por caso*, teniendo como un supuesto de ese efecto retroactivo en *perjuicio* cuando, con base en una jurisprudencia directamente aplicable, una persona ejecuta un acto procesal dentro de un juicio y, con base en una jurisprudencia posterior, se le quiere desconocer el ejercicio de ese derecho. En esa hipótesis, la persona dirigió su conducta procesal siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en una ley y jurisprudencia vigentes, de manera que desconocer la validez de dichos actos procesales, a partir de un nuevo criterio jurisprudencial, implicaría un menoscabo al quejoso, que éste no tiene por qué soportar.

En este sentido, la retroactividad de la jurisprudencia en *perjuicio* sucede cuando un individuo ejecutó su conducta procesal conforme a las reglas establecidas en una ley y jurisprudencia adjetiva aplicables y, posteriormente, una autoridad jurisdiccional pretende *desconocer el ejercicio de ese derecho* ante la vigencia de un nuevo criterio jurisprudencial que sustituyó al anterior. El *perjuicio* se provoca porque las conductas procesales se agotan en el tiempo y los criterios jurisprudenciales respectivos propenden, justamente, a dar certeza sobre las conductas que deben realizar los justiciables, diferente a los criterios de

interpretación sustantiva, que tienen que ver con el contenido o alcance de las normas que resuelven el conflicto jurídico planteado ante la autoridad jurisdiccional.

Es importante destacar que para definir el contenido de no retroactividad de la jurisprudencia en *perjuicio*, no se aplican la teoría de derechos adquiridos o la de los componentes de la norma, que tienen como premisa la existencia de una norma jurídica con prospección a conductas realizadas durante su vigencia, lo cual, se repite, no es característico de una jurisprudencia, la cual no es la que reconoce derechos, sino que delimita los contenidos normativos de las disposiciones jurídicas interpretadas; ni es general y de aplicación impersonal y abstracta, sino que se utiliza en un proceso.

Esta cuestión sobre el alcance del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo coincide con un criterio que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte antes de la vigencia de la nueva Ley de Amparo, pero que evidencia la preocupación que existía sobre el posible perjuicio ocasionado por cambios de criterios jurisprudenciales en conductas procesales llevadas a cabo por los quejosos. En efecto, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, resuelta el 16 de mayo de 2012, se dijo que no podían establecerse nuevos requisitos procesales para la procedencia de un medio de defensa, cuando los quejosos se acogieron a un criterio jurisprudencial directamente aplicable que fue modificado después. Para la Segunda Sala, si el interesado aplicó a su favor esa jurisprudencia de contenido procedimental, y lo hizo durante su vigencia, el juzgador que corresponda deberá continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios.<sup>133</sup>

En relación con todo lo dicho anteriormente, debe recalcar que el hecho de que exista una jurisprudencia y, posteriormente, se sustituya por otra, no produce una *inmutabilidad* de todos los actos jurisdiccionales en los que se aplicó la primera jurisprudencia, pues ello no es el contenido del principio de no retroactividad de la jurisprudencia en *perjuicio* de persona alguna. En otras palabras, cuando el criterio que se refleja en una jurisprudencia radica justamente en la materia de la *litis* o implique una cuestión de análisis oficioso por parte de un juzgador, el uso de una jurisprudencia recién emitida, o de una que sustituyó a otra que fue aplicada en el acto sujeto a revisión, no

---

<sup>133</sup>Tesis 2a. LXV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 2, p. 1218.

produce un efecto retroactivo en perjuicio de una de las partes en el juicio natural, del accionante del medio de defensa correspondiente o del promovente del amparo, ya que no existía cosa juzgada. Antes bien, la controversia se encontraba *sub-judice* y la autoridad jurisdiccional competente está obligada a resolver el asunto sujeto a su jurisdicción con base en la jurisprudencia obligatoria vigente en ese momento.

Por ejemplo, quienes adquieren una sentencia favorable en primera instancia de acuerdo con un criterio jurisprudencial, no pueden esperar que dicha decisión sea inmutable si todavía no es declarada firme, pues puede ser objeto de un recurso o de un juicio de amparo, en el cual el respectivo tribunal deberá decidir el conflicto atendiendo a la normativa y la jurisprudencia vigentes. En consecuencia, si durante la substanciación de los medios de defensa se sustituyó la jurisprudencia aplicada o se interrumpió y emitió un nuevo criterio jurisprudencial, es válido que se revoque el fallo, dado que nunca tuvo el carácter de cosa juzgada; es decir, la aplicación de la jurisprudencia no ocasiona un perjuicio al principio de seguridad jurídica si no existió un derecho con el carácter de definitivo.

En cambio, si durante el trámite de una controversia, algún punto de ésta adquirió firmeza y las partes planean sujetarla nuevamente a revisión jurisdiccional mediante un recurso o un amparo, las autoridades jurisdiccionales, obligadas por el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, tienen prohibición expresa de aplicar la jurisprudencia, precisamente para proteger el principio de seguridad jurídica a través de la figura de la cosa juzgada.

## Conclusiones

La jurisprudencia en México opera de forma particular, gracias a los rasgos que ha adquirido históricamente por intervención tanto de legisladores como de juristas brillantes, entre ellos Vallarta y Mariscal. Implicar que un criterio jurisprudencial es equiparable a la ley resulta ocioso, porque más de una evidencia determina que entre ambas figuras hay numerosas diferencias.

Con todo, la jurisprudencia, como la normativa de cuya interpretación e integración surge, también persigue un derecho humano fundamental: la seguridad jurídica. En este sentido, no es casualidad que diversos criterios del Máximo Tribunal, como, por ejemplo, el valor jurisprudencial de los considerandos vertidos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tengan ahora rango de ley, porque era preciso que el justiciable tuviera, precisamente, seguridad sobre temas como ése, entre muchos otros.

La actual Ley de Amparo, promulgada en 2013, se pronuncia concretamente sobre la no retroactividad de la jurisprudencia “en perjuicio de persona alguna”, frase que ha sido explicitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo directo en revisión 5157/2014. Esa instancia determinó que la jurisprudencia no sólo puede, sino que debe aplicarse a actos y hechos jurídicos ocurridos antes de su emisión, siempre que no conculque un derecho adquirido por otra tesis jurisprudencial obligatoria, en un momento y una circunstancia específicos.

De esta manera, podría considerarse que la naturaleza jurídica de la jurisprudencia se aproxima, hasta casi confundirse, con la de la ley; pero no es así, porque, se insiste, las diferencias entre ambas figuras subsisten y subsistirán. En todo caso, lo que está detrás de la decisión de la Segunda Sala no es la intención de dar a la jurisprudencia el rango de ley, sino la preocupación de dicho órgano de anteponer la seguridad jurídica del justiciable, junto con el resto de sus derechos humanos, a toda consideración que pretenda limitar la función de la jurisprudencia a una mera interpretación judicial, cuando, en realidad, va mucho más allá, al suponer una contribución imprescindible para que todo el sistema jurídico nacional opere debidamente.

## Bibliohemerografía

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo. Primer curso*, 12a. ed., México, Porrúa, 1995.
- \_\_\_\_ y Alfonso Pérez Fonseca, *Derecho jurisprudencial mexicano*, México, Porrúa, 1998.
- AGUILÓ REGLA, Josep, *Teoría general de las fuentes del derecho (y del orden jurídico)*, Barcelona, Ariel, 2000.
- ALLIER CAMPUZANO, Jaime, “Presente y futuro de la jurisprudencia mexicana”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 35, México, IJF, 2013.
- ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia en la nueva ley de amparo”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 35, México, IJF, 2013.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, Porrúa, 2001.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
- \_\_\_\_, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, *Diario de los debates de la H. Cámara de Diputados*, XLI Legislatura, año II, periodo ordinario 18, sesión del 1o. de noviembre de 1950.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000.
- DE SILVA NAVA, Carlos, “La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho”, en *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, número 5, octubre 1996, México.
- Diario Oficial de la Federación*
- Diccionario jurídico mexicano* (4 tomos), 8a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, 1995.
- Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*, Dir. Víctor de Santo, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1997.
- Enciclopedia jurídica omeba* (20 tomos [1954-1968] con 7 tomos de apéndice, y 26 tomos [1979-1986]), Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967.
- “El ‘realismo jurídico’”, en <http://www.teoriadelderecho.es/2012/10/el-realismo-juridico.html>
- FABRA ZAMORA, Jorge Luis y Verónica Rodríguez Blanco (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 2, México, UNAM/IIJ, 2015.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Colección Derecho, Administración y Política, núm. 8, México, Fundap, 2002.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 48a. ed., México, Porrúa, 1996.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1997.

- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *La justicia federal al final del milenio*, Colección “Reforma Judicial” núm. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.  
<http://www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/2013/comunicado8.pdf>  
<http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/archivos/NotaIntroductoria.pdf>  
[http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/index?q=p\\_Lista\\_criterios](http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/index?q=p_Lista_criterios)
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano* (4 tt.), México, Porrúa/UNAM, 2001.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, Textos Universitarios, UNAM, 1983.
- La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Estudio preliminar de César Rodríguez, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2002.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Porrúa, 2000.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1990.
- PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia del derecho español. Las fuentes del derecho. La codificación*, España, Dykinson, 1997.
- PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 29a. ed., 2000.
- PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional*, (2 tomos), trad. J. Jiménez Campo, t. I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, en <http://lema.rae.es/drae/>
- RODRIGUEZ PUERTO, Manuel J., “Ronald Dworkin y la creación judicial del derecho. Una reflexión breve”, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142404.pdf>
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2002.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1967.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, “La jurisdicción constitucional como forma de creación del derecho”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8, Núm. 22, enero-abril 1988, Centro de Estudios Constitucionales.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “La jurisprudencia y su aplicación retroactiva”, en <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/la-jurisprudencia-y-su-aplicacion-retroactiva.pdf>
- Semanario Judicial de la Federación*  
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del amparo en México*, 6 tomos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999.
- \_\_\_\_\_, *La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX* (2 tomos), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.
- \_\_\_\_\_, *La Suprema Corte de Justicia a Principios del Porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
- \_\_\_\_\_, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

\_\_\_\_\_, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

\_\_\_\_\_, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Themis, 1997.

\_\_\_\_\_, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Núm. 4. *La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

\_\_\_\_\_, *La jurisprudencia. Su integración*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1988.

VV. AA., *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, 1998.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1990.

## **Normativa**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Segunda Sección del *Diario Oficial de la Federación*, el martes 2 de abril de 2013.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936 (abrogada).

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación